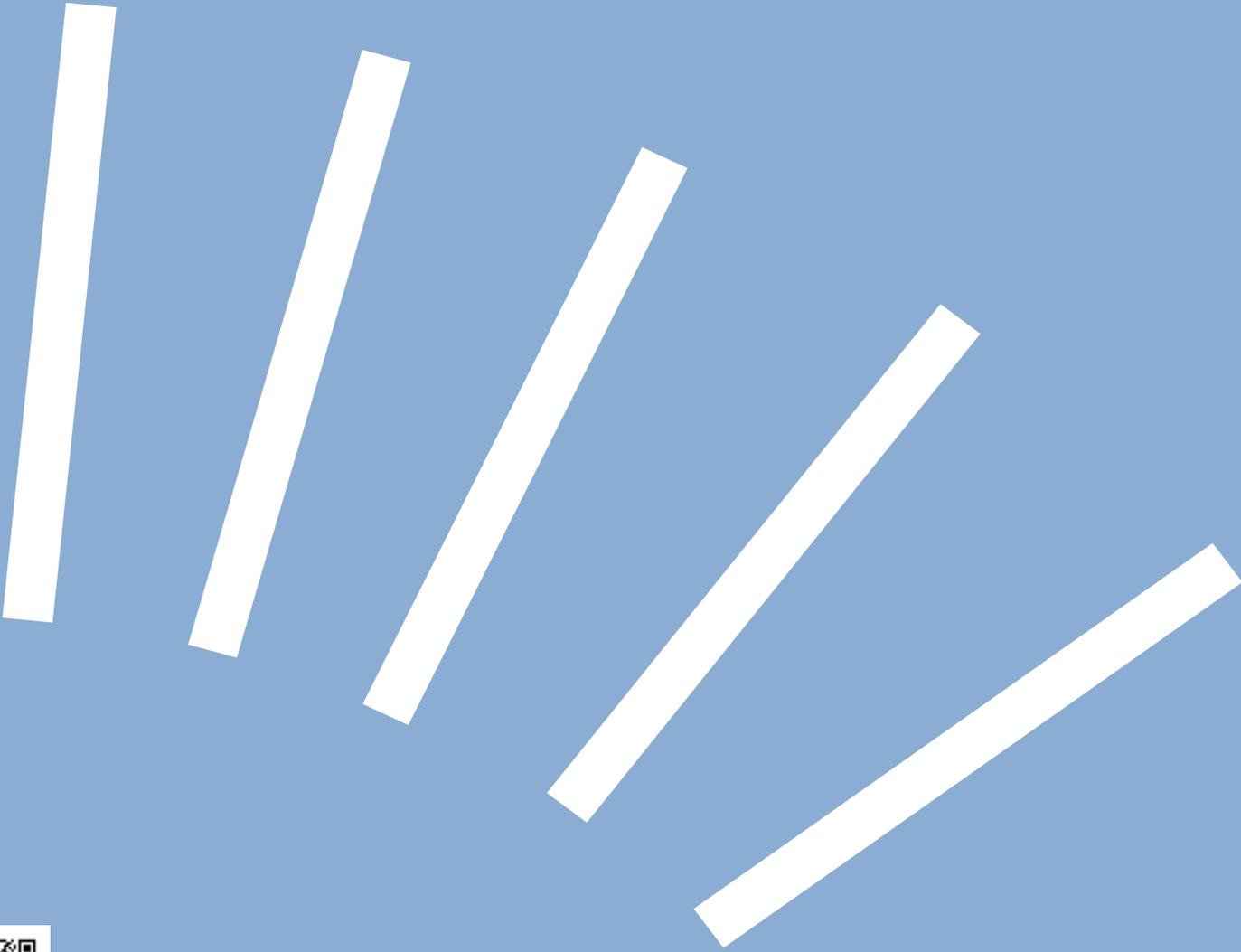




BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 10
3 de setembro de 2020



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 2 de setembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2017/2402 polo que se establece un marco xeral para a titulización e se crea un marco específico para a titulización simple, transparente e normalizada, para contribuír á recuperación da pandemia de covid-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 282 final] [2020/0151 (COD)] { SWD(2020) 120 final}

-11/UECS-000005 (1163)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2017/2402 polo que se establece un marco xeral para a titulización e se crea un marco específico para a titulización simple, transparente e normalizada, para contribuír á recuperación da pandemia de covid-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 282 final] [2020/0151 (COD)] { SWD(2020) 120 final} [1442](#)

Resolución da Presidencia, do 2 de setembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello sobre o imposto AIEM aplicable nas Illas Canarias [COM(2020) 355 final] [COM(2020) 355 final anexo] [2020/0163 (CNS)] {SWD(2020) 154 final}

-11/UECS-000006 (1170)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello sobre o imposto AIEM aplicable nas Illas Canarias [COM(2020) 355 final] [COM(2020) 355 final anexo] [2020/0163 (CNS)] {SWD(2020) 154 final} [1474](#)

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.4. Organización e funcionamento do Parlamento

2.4.1. Constitución do Parlamento

2.4.1.2. Constitución de órganos parlamentarios

Acordo da Mesa do Parlamento, do 27 de agosto de 2020, polo que se toma coñecemento do escrito da portavoz do G. P. do Bloque Nacionalista Galego en que comunica a designación do deputado D. Luis Bará Torres como portavoz adxunto [1440](#)



3. Administración do Parlamento de Galicia

3.2. Recursos humanos

■ Acordo, do 2 de setembro de 2020, de resolución do proceso selectivo para ingresar por quenda libre nunha praza do corpo superior do Parlamento de Galicia [1440](#)



1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 2 de setembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2017/2402 polo que se establece un marco xeral para a titulación e se crea un marco específico para a titulación simple, transparente e normalizada, para contribuír á recuperación da pandemia de covid-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 282 final] [2020/0151 (COD)] { SWD(2020) 120 final}

-11/UECS-000005 (1163)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2017/2402 polo que se establece un marco xeral para a titulación e se crea un marco específico para a titulación simple, transparente e normalizada, para contribuír á recuperación da pandemia de covid-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 282 final] [2020/0151 (COD)] { SWD(2020) 120 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 1163, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2017/2402 polo que se establece un marco xeral para a titulación e se crea un marco específico para a titulación simple, transparente e normalizada, para contribuír á recuperación da pandemia de covid-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 282 final] [2020/0151 (COD)] { SWD(2020) 120 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.



A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 2 de setembro de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 2 de setembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello sobre o imposto AIEM aplicable nas Illas Canarias [COM(2020) 355 final] [COM(2020) 355 final anexo] [2020/0163 (CNS)] {SWD(2020) 154 final}

-11/UECS-000006 (1170)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello sobre o imposto AIEM aplicable nas Illas Canarias [COM(2020) 355 final] [COM(2020) 355 final anexo] [2020/0163 (CNS)] {SWD(2020) 154 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 1170, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello sobre o imposto AIEM aplicable nas illas Canarias [COM(2020) 355 final] [COM(2020) 355 final anexo] [2020/0163 (CNS)] {SWD(2020) 154 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 2 de setembro de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.4. Organización e funcionamento do Parlamento

2.4.1. Constitución do Parlamento

2.4.1.2. Constitución de órganos parlamentarios

Acordo da Mesa do Parlamento, do 27 de agosto de 2020, polo que se toma coñecemento do escrito da portavoz do G. P. do Bloque Nacionalista Galego en que comunica a designación do deputado D. Luis Bará Torres como portavoz adxunto

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 27 de agosto de 2020, adoptou o seguinte acordo:

Examínase o escrito da portavoz do G.P. do Bloque Nacionalista Galego, no que comunica a designación do deputado D. Luis Bará Torres como portavoz adxunto (doc. núm. 534).

Visto o artigo 23.1 e 2 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a Mesa adopta o seguinte acordo:

1º. Tomar coñecemento da designación de D. Luís Bará Torres como portavoz adxunto do G. P. do Bloque Nacionalista Galego.

2º. Comunicar este acordo ás unidades administrativas competentes da Administración da Cámara e ordenar a súa publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.

Santiago de Compostela, 3 de setembro de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

3. Administración do Parlamento de Galicia

3.2. Recursos humanos

Acordo, do 2 de setembro de 2020, de resolución do proceso selectivo para ingresar por quenda libre nunha praza do corpo superior do Parlamento de Galicia

Por acordo da Mesa do Parlamento do Parlamento do 8 de xullo de 2019, anúnciase o proceso selectivo para ingresar por quenda libre nunha praza do corpo superior do Parlamento de Galicia e apróbanse as bases reguladoras do procedemento (DOG núm. 142, do 29 de xullo).

O tribunal cualificador, na sesión do 30 de xullo de 2020, acordou propor á Mesa do Parlamento de Galicia a finalización e aprobación do proceso selectivo e o ingreso de David González Alonso no corpo superior do Parlamento de Galicia como persoal funcionario de carreira.

De conformidade co establecido na base 7.1 da convocatoria, os aspirantes dispuxeron dun prazo de dez días hábiles, contados desde o día seguinte á data de publicación da resolución no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* núm. 655, do 7 de agosto de 2020, para presentaren alegacións.



Xa que logo, en cumprimento do artigo 7.2 das bases do antedito procedemento, a Mesa adopta o seguinte ACORDO:

1º. Finalizar o procedemento selectivo para ingresar nunha praza do corpo superior do Parlamento de Galicia e aprobar o seu resultado a favor de David González Alonso como persoal funcionario de carreira.

2º. Notificarlle este acordo a David González Alonso, quen, de conformidade coa base oitava da convocatoria, disporá dun prazo de vinte días naturais, contados a partir do día seguinte ao da publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*, para presentar, se for o caso, a documentación prevista na citada base.

3º. Comunicar este acordo ao Servizo de Persoal e Réxime Interior para os efectos de lle dar efectividade á execución do disposto no punto 2º) deste acordo.

4º. Constituír unha listaxe de espera con Natalia Noya Corbelle, Ainhara Maite Orodea Piñeiro, David Martín Utrera Iglesias e Sergio Lueiro Busto, conforme o disposto na base décima da convocatoria, para cubrir necesidades eventuais de persoal que puideren xurdir, en condición de persoal funcionario interino.

5º. Publicar este acordo no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e na páxina web corporativa.

Santiago de Compostela, 2 de setembro de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2020 10:02

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 282]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulación y se crea un marco específico para la titulación simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 282 final] [2020/0151 (COD)] {SWD(2020) 120 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Bruselas, 24.7.2020
COM(2020) 282 final

2020/0151 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2020) 120}



EXPOSICION DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) 2017/2402 (el Reglamento de titulizaciones¹) junto con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre requisitos de capital o RRC²) establecen un marco general para la titulización en la UE y crean un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (STS, por sus siglas en inglés). El objetivo del marco es promover un mercado para la titulización seguro, profundo, líquido y robusto, que sea capaz de atraer a una base de inversores amplia y estable que ayude a asignar la financiación allí donde más se necesite en la economía. El nuevo régimen de titulizaciones está en vigor desde enero de 2019 y es una de las piedras angulares de los esfuerzos de la UE por establecer una unión de mercados de capitales.

Las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y las excepcionales medidas de contención están afectando de manera significativa a la economía. Las empresas se enfrentan a interrupciones de las cadenas de suministro, cierres temporales y una reducción de la demanda. Los poderes públicos a nivel de la Unión y de los Estados miembros han adoptado medidas enérgicas para ayudar a las empresas solventes a hacer frente a esta ralentización intensa aunque temporal de la actividad económica y a la escasez de liquidez que ocasionará.

Las previsiones económicas del verano de 2020³ de la Comisión Europea apuntan a una recesión muy profunda debido al colapso de la actividad económica en el primer semestre de 2020 y se prevé que el PIB real para el conjunto del año 2020 descienda un 8,3 % en la UE. Por tanto, se espera que la magnitud del declive económico sea mucho mayor que el constatado en 2009, mientras que las perspectivas de recuperación son desiguales e inciertas. Por esta razón, las medidas de urgencia inmediatas deben complementarse con acciones específicas con un efecto más a medio plazo que puedan ayudar a una rápida recuperación.

Continuará siendo fundamental para los bancos poder seguir concediendo préstamos a las empresas también en los próximos meses, una vez haya pasado el impacto inmediato de la crisis de la COVID-19. Por consiguiente, es importante preparar o actualizar las herramientas que permitan a los bancos mantener e incluso mejorar su capacidad conceder préstamos a la economía real, en particular, a las pymes. La titulización puede ser un factor clave en este sentido. Mediante la transformación de los préstamos en valores negociables, la titulización podría liberar capital bancario para conceder más préstamos y permitir que un grupo más amplio de inversores financie la recuperación económica.

¹ Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

² Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

³ https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/economic-performance-and-forecasts/economic-forecasts/summer-2020-economic-forecast-deeper-recession-wider-divergences_en.



El marco actual no alcanza su pleno potencial en dos aspectos que son muy importantes para incentivar la recuperación económica: el marco no contempla la titulización sintética dentro de balance ni es totalmente adecuado para la titulización de exposiciones dudosas.

El marco de titulizaciones estará sujeto a una revisión general con posibles modificaciones legislativas, si procede prevista, para antes de enero de 2022. No obstante, la presente propuesta establece ya modificaciones específicas, dada su utilidad para la recuperación económica. Esperar a la revisión del marco en 2022 y las posibles modificaciones legislativas daría lugar a los ajustes jurídicos convenientes probablemente solo dentro de unos años y, por tanto, frustraría el objetivo de utilizar la titulización con la mayor eficiencia para impulsar la recuperación económica en los próximos meses.

La actual propuesta no sustituye ni disminuye en manera alguna el alcance de la revisión mencionada, que tiene el mandato de examinar ampliamente los efectos del nuevo régimen, incluidas cuestiones como las modalidades de retención de riesgo, el uso de titulizaciones privadas y el impacto del régimen de transparencia, entre otras. La próxima revisión tendrá también en cuenta las recomendaciones del Foro de Alto Nivel sobre la Unión de Mercados de Capitales⁴ con respecto a la ampliación del mercado europeo de titulización.

Asimismo, estas modificaciones específicas no solo contribuirán a financiar la recuperación, sino que también contribuirán a la resiliencia de nuestro sistema financiero: al ampliar el marco STS también a las titulizaciones dentro de balance, se puede esperar que la etiqueta de titulización STS con sus requisitos adicionales que garantizan una menor complejidad y una mayor transparencia será utilizada por una porción más amplia del mercado de titulización de la UE. De esta manera, podemos proporcionar incentivos adicionales para que la titulización tenga lugar dentro de un sólido marco europeo para la titulización simple, transparente y normalizada y ayudar a los bancos a encontrar maneras de compartir el riesgo con los agentes del mercado de capitales, que es uno de los objetivos del proyecto de la unión de mercados de capitales.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El marco de titulización de la UE está en vigor desde enero de 2019. Las modificaciones propuestas son plenamente coherentes con las disposiciones existentes en materia de titulización. También se incluyen disposiciones en actos delegados y actos de ejecución. Las modificaciones propuestas también se ajustan a los requisitos prudenciales de las entidades y su supervisión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta forma parte de una respuesta más amplia de la Comisión Europea para facilitar la recuperación económica después de la pandemia de COVID-19, incluidas las modificaciones a la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros (MiFID) y el Reglamento sobre el folleto adoptados al mismo tiempo que la presente propuesta (insertar referencia correcta). Es plenamente coherente con la Comunicación de la Comisión sobre los aspectos económicos de la crisis del coronavirus, publicada el 13 de marzo de 2020⁵, con «COVID 19: Paquete económico – Utilizar cada euro disponible» lanzado el 2 de abril de

⁴ https://ec.europa.eu/info/files/200610-cmu-high-level-forum-final-report_en.

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Banco Europeo de Inversiones y al Eurogrupo relativa a la respuesta económica coordinada al brote de COVID-19 [COM (2020) 112 final de 13.3.2020].



2020⁶ y con la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE (apoyar a las empresas y los hogares durante la COVID-19)⁷.

El marco de titulización es ya uno de los pilares fundamentales de la unión de mercados de capitales (UMC). La UMC es una de las prioridades de la Comisión para garantizar que el sistema financiero sustente el empleo y el crecimiento para una economía que esté al servicio de las personas. Tiene como objetivo mejorar el vínculo entre ahorro y crecimiento y proporcionar más opciones y mayores beneficios para los ahorradores y los inversores. Pretende ofrecer a las empresas más opciones de financiación en las diferentes etapas de su desarrollo y canalizar la inversión hacia donde pueda utilizarse de manera más productiva, aumentando así las oportunidades para las empresas y los proyectos de Europa. La propuesta de hoy reforzará y ampliará este marco dando lugar a más oportunidades. Estas modificaciones contribuirán a proporcionar fuentes de financiación adicionales para las empresas, a reforzar la capacidad de los bancos para apoyar la economía, a diversificar las fuentes de inversión, a ampliar la base de inversores y a repartir los riesgos entre los participantes en el mercado, evitando al mismo tiempo los excesos que condujeron a la crisis financiera.

Finalmente, esta iniciativa, especialmente al suprimir los obstáculos reglamentarios a la titulización de exposiciones dudosas, es coherente con el Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa, adoptado por el Consejo ECOFIN en julio de 2017⁸ y con la Comunicación de la Comisión sobre la culminación de la unión bancaria⁹, que instan al desarrollo de mercados secundarios para los activos devaluados. La necesidad de actuar con determinación para abordar las exposiciones dudosas también se ha destacado en las recomendaciones del Semestre Europeo a los Estados miembros.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica del Reglamento de titulizaciones es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que confiere a las instituciones europeas competencias para establecer disposiciones adecuadas que tengan como objetivo del establecimiento y el funcionamiento del mercado único. Dichos Reglamentos solo pueden ser modificados, incluida la reducción de su ámbito de aplicación de manera temporal, por el legislador de la Unión, en este caso sobre la base del artículo 114 del Tratado.

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Respuesta al coronavirus. Utilizar cada euro disponible de todas las formas posibles para proteger las vidas y los medios de subsistencia [COM(2020) 143 final de 2.4.2020].

⁷ Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE (apoyar a las empresas y los hogares durante la COVID-19).

⁸ <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/07/11/conclusions-non-performing-loans/>.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la culminación de la unión bancaria, de 11 de octubre de 2017.



- **Subsidiariedad**

Las modificaciones consisten en cambios en relación con las normas de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19 y para incentivar la recuperación económica. Los objetivos perseguidos por las modificaciones previstas pueden lograrse mejor a escala de la Unión que mediante diferentes iniciativas nacionales. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

El marco jurídico vigente que introduce un marco de titulización de la UE se creó a nivel de la Unión. Dado el carácter transfronterizo de la titulización, el ámbito de aplicación de las normas propuestas debe estar suficientemente armonizado y gozar de la coherencia y la sistematicidad suficientes para resultar verdaderamente eficaz. La mejora de ese marco no puede conseguirse mediante la actuación autónoma de los Estados miembros. La capacidad de los Estados miembros de adoptar medidas nacionales es limitada, dado que el Reglamento de titulizaciones ya prevé un conjunto armonizado de normas a nivel de la UE y que los cambios a nivel nacional entrarían en conflicto con la ley de la Unión actualmente en vigor. Si la Unión no actuase, el marco normativo en vigor sería menos eficaz a la hora de apoyar las diferentes medidas adoptadas por los poderes públicos a nivel tanto de la Unión como nacional y menos capaz de dar respuesta a los desafíos excepcionales a los que se enfrenta el mercado. Si la Unión dejase de regular estos aspectos, el mercado interior de titulización pasaría a estar sujeto a normativas diferentes, lo cual daría lugar a una situación de fragmentación y socavaría el código normativo único recientemente elaborado para este ámbito. Esto llevaría a una desigualdad de oportunidades y a un arbitraje regulatorio.

Además, la acción a nivel nacional no puede crear de forma efectiva un tratamiento más sensible al riesgo para las titulizaciones, ya que el tratamiento prudencial ya está establecido en la legislación de la UE, ni tampoco puede garantizar la coherencia y la normalización de las disposiciones que están cubiertas actualmente por diferentes actos jurídicos de la UE, tales como aquellas relacionadas con la divulgación, la diligencia debida y la retención de riesgo.

- **Proporcionalidad**

Esta acción de la Unión es necesaria para lograr el objetivo de aumentar la capacidad de las entidades crediticias y las empresas de inversión para prestar a las empresas y las pymes y para liberar sus balances de exposiciones dudosas, manteniendo al mismo tiempo la coherencia del marco prudencial después de la crisis de COVID-19. Las modificaciones propuestas se limitan a las necesarias para alcanzar estos objetivos y, conforme al principio de proporcionalidad, complementan normas ya vigentes. Las modificaciones propuestas se limitan a abordar disposiciones concretas del marco de titulización de la Unión para las entidades crediticias y empresas de inversión que se centran exclusivamente en medidas destinadas a garantizar el apoyo para la recuperación de la economía durante los meses posteriores a la crisis inmediata de la COVID-19. Además, las modificaciones propuestas se limitan a aquellos aspectos que no es posible tratar dentro del margen de apreciación que prevén las normas en vigor.

La Comisión considera que las modificaciones propuestas son proporcionadas a los objetivos.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta constituye una modificación del Reglamento de titulizaciones y es, por tanto, otro Reglamento. No procede utilizar otro instrumento –ya sea legislativo u operativo– para alcanzar los objetivos de esta propuesta.



3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en dos informes realizados por la Autoridad Bancaria Europea: el informe sobre el marco STS para la titulización sintética, de conformidad con el artículo 45, apartado 1, del Reglamento de titulaciones (el «informe sobre la titulización sintética STS»)¹⁰ y el Dictamen sobre el tratamiento reglamentario de las titulaciones de exposiciones dudosas (el «Dictamen sobre las exposiciones dudosas»)¹¹.

El **informe sobre la titulización sintética STS** está contemplado en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento de titulaciones, que pide a la ABE que analice la viabilidad de un marco específico para la titulización sintética simple, transparente y normalizada que se limite a las operaciones sintéticas dentro de balance.

Sobre la base del análisis que contiene, el **informe sobre la titulización sintética STS** realiza tres recomendaciones:

- establecer un marco intersectorial para la titulización sintética simple, transparente y normalizada, limitado a la titulización dentro de balance;
- que para optar a la etiqueta «STS», la titulización sintética deberá cumplir los criterios de simplicidad, normalización y transparencia propuestos;
- considerar los riesgos y los beneficios de establecer un tratamiento de capital diferenciado para la titulización sintética STS dentro de balance.

La Comisión preparó un informe, de conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de titulaciones, sobre la creación de un marco específico para la titulización sintética simple, transparente y normalizada, limitado a la titulización sintética dentro del balance. El informe de la Comisión acompaña a la presente propuesta. El informe de la Comisión coincide con el análisis llevado a cabo por la ABE, que muestra que es posible establecer normas para la titulización sintética que permitan mitigar los principales impulsores del riesgo de estructuración, como el riesgo de modelo y el riesgo de agencia, de la misma manera que la titulización tradicional, creándose así un subconjunto de titulización sintética que es comparable a la titulización STS tradicional. Asimismo, parece que no existe ninguna prueba que pudiera sugerir que la estructura de la titulización sintética dé lugar de forma inherente a mayores pérdidas que la estructura de la titulización tradicional. El análisis no arroja consecuencias negativas significativas que pudieran estar previsiblemente generadas por la creación de un marco de titulización STS específico para las titulaciones sintéticas dentro de balance.

El **Dictamen sobre las exposiciones dudosas** de la ABE examinó el papel de la titulización como herramienta de financiación para eliminar las exposiciones dudosas de los balances de los bancos. El análisis de la ABE encontró una serie de limitaciones en el Reglamento de titulaciones y en el Reglamento sobre requisitos de capital que restringen la capacidad del

¹⁰ <https://eba.europa.eu/eba-proposes-framework-sts-synthetic-securitisation>.

¹¹ <https://eba.europa.eu/eba-publishes-opinion-regulatory-treatment-non-performing-exposure-securitisations>.



mercado para absorber activos dudosos de los balances de los bancos, limitando así en gran medida el mercado a las ventas bilaterales únicamente.

Con respecto al Reglamento de titulizaciones, las limitaciones de las titulizaciones de exposiciones dudosas se derivan de ciertos elementos de los requisitos de las normas de retención de riesgo y de concesión de créditos. El uso de valores nominales para fines de retención de riesgo sobrevalora el requisito previsto puesto que ignora el descuento del precio al que los activos subyacentes se transfieren y que representa la pérdida real por riesgo para los inversores. Asimismo, el texto no permite el cumplimiento del requisito de retención de riesgo por parte del administrador especial, que normalmente tiene un interés más sustantivo que la originadora en cuanto a la reestructuración de los activos y a la recuperación del valor y, por tanto, sus intereses están mejor alineados con los de los inversores. Finalmente, el requisito de las normas existentes para la concesión de créditos del artículo 9 del Reglamento de titulizaciones tampoco contempla las titulizaciones de exposiciones dudosas. La propuesta aclara las obligaciones de verificación que recaen sobre las originadoras cuando se trata de titular exposiciones dudosas. De hecho, los requisitos deben tener en cuenta las circunstancias específicas de la compra de los activos y del tipo de titularización. En estos casos, puede que no sea posible ganar seguridad acerca de las circunstancias en las que se crearon los activos, pero no obstante es posible llevar a cabo una diligencia debida sobre la calidad y el rendimiento de los activos con el fin de tomar una decisión de inversión sensata y bien informada.

- **Evaluación de impacto**

Dada la urgencia de la propuesta, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto. No obstante, los principales costes y beneficios derivados de las modificaciones se analizaron en un documento de trabajo separado. Además, la presente propuesta se basa en los dos documentos de la ABE mencionados anteriormente, el informe sobre titulizaciones sintéticas STS y el dictamen sobre exposiciones dudosas, que analizan detalladamente la adecuación de las modificaciones propuestas y que se sometieron a amplios debates con las partes interesadas.

Las modificaciones propuestas no alteran la esencia del Reglamento y, por tanto, no imponen obligaciones adicionales a las empresas.

- **Derechos fundamentales**

Se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre los derechos contemplados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La presente iniciativa no conlleva repercusión presupuestaria alguna.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

Dado que el instrumento propuesto es un Reglamento que se basa en gran medida en la legislación existente de la UE, no hay necesidad de elaborar un plan de ejecución. En enero de 2022, el acto legislativo objeto de modificación se someterá a una evaluación completa con el fin de valorar, entre otras cosas, su eficacia y eficiencia a la hora de alcanzar sus objetivos. La



evaluación irá acompañada de una propuesta legislativa, si procede. En ese contexto, se adaptarían los requisitos de revisión y de notificación, si procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

A) Interacción y coherencia entre los componentes del paquete legislativo

El presente Reglamento constituye un paquete legislativo junto con las modificaciones del Reglamento sobre requisitos de capital. Tal como han señalado muchas de las partes interesadas, la elaboración de los criterios de admisibilidad STS (simplicidad, transparencia y normalización) para la titulización sintética dentro de balance y abordar los obstáculos que afectan a las titulaciones de exposiciones dudosas no bastarían para lograr el objetivo de optimizar el papel que la titulización puede desempeñar en la recuperación económica. Deben acompañarse de un nuevo tratamiento prudencial, en particular en el ámbito de los requisitos de capital, que refleje con más exactitud las características particulares de estos tipos de titulización.

Abordar las deficiencias en el marco regulador para la titulización de exposiciones dudosas

Definición de titulización de exposiciones dudosas (artículo 2)

Con el fin de abordar las deficiencias reglamentarias de la titulización de NPE de forma exhaustiva, esta propuesta presenta una definición de titulización de exposiciones dudosas armonizada con el trabajo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Retención de riesgo (artículo 6)

Las titulaciones de exposiciones dudosas se realizan con arreglo a un régimen especial cuando se trata de cumplir el requisito de retención de riesgo para tener mejor en cuenta sus características particulares. En concreto, se propone que el requisito de retención de riesgo se calcule sobre la base del valor descontado de las exposiciones transferidas al vehículo especializado en titulaciones. Además, el administrador en la operación de exposición dudosa puede asumir la porción de retención de riesgo, dada su posición especial en el acuerdo que garantiza la alineación de sus intereses con los de los inversores.

Verificación de los criterios aplicables a la concesión de créditos (artículo 9)

La propuesta aclara las obligaciones de verificación que recaen sobre las originadoras cuando se trata de titular exposiciones dudosas.

Crear un marco específico para las titulaciones sintéticas dentro de balance

Una nueva sección contiene los criterios para la titulización sintética simple, transparente y normalizada (STS) dentro de balance. De igual manera que con las titulaciones STS de venta verdadera, no debería interpretarse que la etiqueta de titulización sintética STS significa que la titulización está exenta de riesgo, sino más bien que el producto respeta un número de criterios y que un comprador y un vendedor de cobertura diligentes, así como una autoridad nacional competente, podrán analizar el riesgo que conlleva. Los criterios propuestos se ajustan en la medida de lo posible a los de las titulaciones STS tradicionales, pero también tienen en cuenta las especificidades del producto sintético y los diferentes objetivos de las titulaciones sintéticas y, por consiguiente, buscan garantizar la protección tanto de las originadoras como de los inversores (dado que la originadora es también un inversor en la operación, que conserva el tramo preferente).

CSV: BOPGDSPGpQoBv1jyy2
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19 está afectando gravemente a las personas, las empresas, los sistemas sanitarios y las economías de los Estados miembros. La Comisión, en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 27 de marzo de 2020, titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación»^[1], destacó que la liquidez y el acceso a la financiación representarán un reto continuo en los próximos meses. Resulta, por tanto, crucial apoyar la recuperación de las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 mediante la introducción de modificaciones específicas en los actos de legislación financiera en vigor. Este paquete de medidas se adopta bajo la etiqueta de «Paquete de recuperación de los mercados de capitales».
- (2) Las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y las excepcionales medidas de contención afectan de manera significativa a la economía. Las empresas se enfrentan a interrupciones en las cadenas de suministro, cierres temporales y reducciones de la demanda, mientras que los hogares se enfrentan al desempleo y a una disminución de sus ingresos. Los poderes públicos a escala de la Unión y de los Estados miembros han adoptado medidas energéticas para ayudar a los hogares y a las empresas solventes a resistir a la ralentización intensa pero temporal de la actividad económica y a la consiguiente escasez de liquidez.

^[1] COM/2020/456 final de 27.5.2020.



- (3) Es importante que las entidades de crédito y las empresas de inversión (las «entidades») empleen su capital allí donde este sea más necesario, algo que el marco normativo de la Unión facilita al tiempo que garantiza que las entidades obren de forma prudente. Además de la flexibilidad que permiten las normas en vigor, los cambios selectivos en el Reglamento (UE) 2017/2402 garantizarían que el marco de titulización de la Unión proporcione una herramienta adicional para fomentar la recuperación económica tras la pandemia de COVID-19.
- (4) Las circunstancias extraordinarias de la crisis de COVID-19 y la magnitud sin precedentes de los retos planteados exigen la adopción de medidas inmediatas para garantizar que las entidades puedan canalizar fondos suficientes hacia las empresas y, de esta manera, ayudar a amortiguar las graves perturbaciones económicas provocadas por la pandemia de COVID-19.
- (5) Tal como señaló la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su Dictamen sobre el tratamiento reglamentario de las titulizaciones de exposiciones dudosas¹², los riesgos asociados con los activos que garantizan las titulizaciones de activos improductivos son distintos desde el punto de vista económico de los de las titulizaciones de activos productivos. Las exposiciones dudosas se titulizan con un descuento sobre su valor nominal o vivo y reflejan la evaluación del mercado de la probabilidad de que el proceso de renegociación de la deuda genere suficientes flujos de efectivo y recuperaciones de activos, entre otras cosas. El riesgo para los inversores es, por tanto, que la renegociación de la deuda de los activos genere recuperaciones insuficientes para cubrir el valor neto con el que fueron adquiridas dichas exposiciones dudosas. La pérdida real por riesgos para los inversores no representa, por tanto, el valor nominal de la cartera, sino el valor descontado, neto del descuento del precio al que se transfieren los activos subyacentes. Resulta, por tanto, adecuado, en el caso de las titulizaciones de exposiciones dudosas, calcular el importe de la retención de riesgo sobre la base de dicho valor descontado.
- (6) El requisito de retención de riesgo alinea los intereses de los emisores y los inversores en el rendimiento de los activos subyacentes. Normalmente, en las titulizaciones de activos productivos, el interés predominante del lado del vendedor es el de la originadora, que a menudo también es el prestamista original. En las titulizaciones de NPE, sin embargo, las originadoras buscan dar salida a los activos en situación de impago de sus balances, ya que no desean seguir asociados con esos activos en modo alguno. En esos casos, el administrador especial de los activos tiene un mayor interés sustancial en la renegociación de los activos y la recuperación de su valor.
- (7) Antes de la crisis financiera, algunas actividades de titulización seguían un modelo «crear para vender». En ese modelo, los activos de calidad inferior se seleccionaban para su titulización en detrimento de los inversores, que acababan con más riesgo del que hubieran tenido intención de asumir. El requisito de verificar los criterios aplicables a la concesión de créditos utilizados en la creación de los activos titulizados se introdujo para evitar tales prácticas en el futuro. Para la titulización de exposiciones dudosas, no obstante, dicha verificación de los criterios aplicables a la concesión de créditos debe tener en cuenta las circunstancias específicas incluida la adquisición de esos activos dudosos y el tipo de titulización. Por consiguiente, es necesario modificar la verificación de los criterios aplicables a la concesión de créditos para permitir que el

¹² Dictamen de la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión sobre el tratamiento reglamentario de las titulizaciones de exposiciones dudosas (EBA-OP-2019-13), publicado el 23 de octubre de 2019.

inversor ejerza su diligencia debida sobre la calidad y el rendimiento de los activos dudosos, con el fin de adoptar una decisión de inversión sensata y bien informada.

- (8) Una titulización sintética inscrita dentro de balance implica transferir el riesgo de crédito de un conjunto de préstamos, normalmente préstamos a grandes empresas o préstamos a pymes, mediante un acuerdo de cobertura del riesgo de crédito en el que la originadora compra protección crediticia al inversor. La cobertura del riesgo de crédito se logra utilizando garantías financieras o derivados de crédito mientras que la propiedad de los activos sigue siendo de la originadora y no se transfiere a un vehículo especializado en titulizaciones, como ocurre en las titulizaciones tradicionales. La originadora, como comprador de la cobertura, se compromete a pagar una prima de cobertura del riesgo de crédito, que genera la rentabilidad para los inversores. A su vez, el inversor, como vendedor de la cobertura, se compromete a abonar un pago de cobertura del riesgo de crédito establecido si se produce un evento crediticio predeterminado.
- (9) Debe garantizarse que la complejidad global de las estructuras de titulización y los riesgos asociados se mitigan adecuadamente y que no se ofrecen incentivos reguladores a las originadoras para que estas prefieran las titulizaciones sintéticas a las titulizaciones tradicionales. Los requisitos para las titulizaciones sintéticas simples, transparentes y normalizadas (STS) dentro de balance deben ser, por consiguiente, sumamente coherentes con los criterios de STS para las titulizaciones tradicionales de venta verdadera.
- (10) No obstante, existen ciertos requisitos para las titulizaciones STS tradicionales que no funcionan para las operaciones de titulización sintética STS debido a las diferencias inherentes entre ambos tipos de titulización, en particular, debido al hecho de que en las titulizaciones sintéticas la transferencia del riesgo se logra a través de un acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, en lugar de una venta de los activos subyacentes. Por consiguiente, los criterios STS deben adaptarse, si procede, para tener estas diferencias en cuenta. Además, es preciso introducir un conjunto de nuevos requisitos, específicos de las titulizaciones sintéticas, para garantizar que el marco STS se centra únicamente en las titulizaciones sintéticas dentro de balance y que el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito se estructura para proteger adecuadamente las posiciones de la originadora y del inversor. Este nuevo conjunto de requisitos debe tratar de abordar el riesgo de crédito de contraparte tanto para la originadora como para el inversor.
- (11) El objeto de la transferencia del riesgo de crédito debe ser las exposiciones originadas o compradas por una entidad regulada de la Unión dentro de su actividad comercial de préstamo y mantenidas en su balance o, en caso de una estructura de grupo, en su balance consolidado a la fecha de cierre. Este requisito de que la originadora mantenga las exposiciones titulizadas en el balance debe excluir las titulizaciones de arbitraje del ámbito de aplicación de la etiqueta de titulización STS.
- (12) La originadora debe asegurarse de que no cubre el mismo riesgo de crédito más de una vez al obtener la cobertura del riesgo de crédito además de la cobertura del riesgo de crédito proporcionada por la titulización sintética. Con el fin de garantizar su solidez, el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito debe cumplir los requisitos de reducción del riesgo de crédito establecidos en el artículo 249 del Reglamento (UE) n.º 575/2013

del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ que deben cumplir las entidades que buscan una transferencia significativa del riesgo a través de una titulización sintética.

- (13) Para evitar conflictos entre la originadora y el inversor, y para garantizar la seguridad jurídica en términos del alcance de la cobertura del riesgo de crédito adquirida para exposiciones subyacentes, dicha cobertura debe remitir claramente a las obligaciones de referencia identificadas que dan lugar a las exposiciones subyacentes, de entidades o deudores claramente identificados. Por consiguiente, las obligaciones de referencia para las que se compra cobertura deben estar claramente identificadas en todo momento, a través de un registro de referencia, y deben estar actualizadas. Este requisito debe ser parte de manera indirecta del criterio que define la titulización dentro de balance y que excluye la titulización de arbitraje del marco STS.
- (14) Los eventos de crédito que originan pagos de conformidad con el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deben incluir al menos aquellos que se indican en el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Estos eventos son bien conocidos y reconocibles desde la perspectiva del mercado y deben servir para garantizar la coherencia con el marco prudencial. Las medidas de reestructuración o refinanciación, que consisten en concesiones a un deudor que esté experimentando o vaya a experimentar dificultades para cumplir sus compromisos financieros, no deben impedir que se produzca el evento de cobertura del riesgo de crédito. La reestructuración debe excluirse como evento de crédito en el caso de las garantías financieras, con el fin de evitar que las garantías financieras pudieran tratarse como un derivado de conformidad con las normas de contabilidad pertinentes.
- (15) El derecho de la originadora, como compradora de la cobertura, a recibir pagos en tiempo oportuno por las pérdidas reales debe protegerse adecuadamente. En consecuencia, la documentación de la operación debe prever un proceso de liquidación sólido y transparente para determinar las pérdidas reales en la cartera de referencia y evitar el impago a la originadora. Dado que el cálculo de las pérdidas puede ser un proceso largo y a fin de garantizar que se efectúen pagos puntuales a la originadora, los pagos intermedios deben realizarse a más tardar seis meses después de la ocurrencia de dicho evento de crédito. Asimismo, debe haber un mecanismo de ajuste final que garantice que los pagos intermedios cubren las pérdidas reales y para evitar que dichas pérdidas provisionales se abonen en exceso en detrimento de los inversores. El mecanismo de liquidación de pérdidas también debe especificar claramente el periodo de prórroga máximo que debe aplicarse al proceso de renegociación de esas exposiciones y dicho periodo de prórroga no debe ser superior a dos años. El mecanismo de liquidación de pérdidas debe, por tanto, garantizar la eficacia del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito desde la perspectiva de la originadora, y ofrecer a los inversores certeza jurídica en cuanto a la fecha de finalización de su obligación de realizar los pagos, contribuyendo a un mercado que funcione correctamente.
- (16) Disponer de un agente de verificación tercero es una práctica generalizada en el mercado que mejora la seguridad jurídica de la operación para todas las partes implicadas, reduciendo así la probabilidad de que se produzcan disputas y litigios que

¹³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, texto pertinente a efectos del EEE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

podrían surgir en relación con el proceso de asignación de pérdidas. Para mejorar la solidez del mecanismo de liquidación de pérdidas de la operación, se nombrará a un agente de verificación tercero para que lleve a cabo una revisión fáctica de la corrección y precisión de determinados aspectos de la cobertura del riesgo de crédito cuando se desencadene un evento de crédito.

- (17) Las primas de cobertura del riesgo de crédito deben depender únicamente del tamaño del saldo vivo y del riesgo de crédito del tramo cubierto. No deben permitirse las primas no contingentes en las titulaciones STS dentro de balance, porque podrían utilizarse para socavar la transferencia efectiva del riesgo desde la originadora como comprador de cobertura los vendedores de cobertura. Otros acuerdos, tales como pagos de primas iniciales, mecanismos de corrección o estructuras de primas excesivamente complejas, también deben prohibirse para las titulaciones STS dentro de balance.
- (18) Para garantizar la estabilidad y continuidad de la cobertura del riesgo de crédito, la cancelación anticipada de una titulación sintética STS dentro de balance por parte de la entidad originadora solamente será posible en determinadas circunstancias bien definidas y limitadas. Aunque la entidad originadora debe tener derecho a cerrar la cobertura del riesgo de crédito de forma anticipada ante la ocurrencia de determinados eventos de regulación específicos, dichos eventos deben constituir cambios reales en la legislación o la fiscalidad con un efecto adverso significativo sobre los requisitos de capital de la originadora o la economía de la operación con respecto a las expectativas de las partes en el momento de realizar la operación y siempre que dichos cambios no pudieran preverse razonablemente en ese momento. Las titulaciones sintéticas STS dentro de balance no deben incluir cláusulas de opción a compra complejas para la originadora, en particular opciones de compra con plazos muy cortos con la finalidad de cambiar de forma temporal la representación de su posición de capital en cada caso determinado.
- (19) El exceso de margen sintético está ampliamente presente en determinados tipos de operaciones, y constituye un mecanismo útil tanto para los inversores como para las entidades originadoras para reducir el coste de la cobertura del riesgo de crédito y la exposición en riesgo, respectivamente. A este respecto, el exceso de margen sintético es esencial para algunas clases de activos minoristas específicos, tales como pequeñas y medianas empresas (pymes) y créditos al consumo, que muestran mayores pérdidas de rendimiento y crediticias que otras clases de activos, y para las que las exposiciones tituladas generan exceso de margen para cubrir dichas pérdidas. No obstante, cuando la cantidad de exceso de margen sintético subordinada a la posición del inversor sea demasiado alta, es posible que en ningún escenario realista el inversor sufra pérdidas en las posiciones de titulación, lo que da lugar a que no exista una transferencia efectiva del riesgo. Para mitigar las cuestiones de supervisión y normalizar esta característica estructural, es importante especificar criterios estrictos para las titulaciones sintéticas STS dentro de balance y garantizar la plena transparencia en el uso del exceso de margen sintético.
- (20) Solamente deben optar a las titulaciones sintéticas STS dentro de balance los acuerdos de cobertura del riesgo de crédito de alta calidad. En caso de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, esto debe garantizarse restringiendo el número proveedores de cobertura admisibles a aquellas entidades que sean proveedores admisibles de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y reconocidos como contrapartes con una ponderación de riesgo del 0 %, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento. En caso de



cobertura del riesgo de crédito con garantías reales e instrumentos similares, la originadora, en su calidad de comprador de cobertura, y los inversores, en calidad de vendedores de cobertura, deben poder recurrir a garantías reales de alta calidad, que deben referirse a cualquier forma de garantía real que pueda recibir una ponderación de riesgo del 0 %, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sujetos a acuerdos de depósito o custodia apropiados. Cuando la garantía real proporcionada adopte la forma de efectivo, debe mantenerse en una entidad de crédito tercera o como depósito en efectivo con el comprador de cobertura, sujeta en ambos casos a una calidad crediticia mínima.

- (21) Los Estados miembros deben designar a las autoridades competentes eventualmente responsables de supervisar los requisitos que debe cumplir la titulización sintética dentro de balance para poder optar a la designación STS. La autoridad competente podría ser la misma que la designada para supervisar el cumplimiento de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE con respecto a los requisitos que tienen que cumplir las titulizaciones tradicionales con el fin de obtener la designación STS. Como en el caso de las titulizaciones tradicionales, dicha autoridad competente podría ser diferente de la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las originadoras, los prestamistas originales, los SSPE, los patrocinadores y los inversores con respecto a las obligaciones prudenciales establecidas en los artículos 5 a 9, del Reglamento (UE) 2017/2402, y cuyo cumplimiento, dada la dimensión prudencial de dichas obligaciones, se confió específicamente a las autoridades competentes encargadas de la supervisión prudencial de las entidades financieras pertinentes.
- (22) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2017/2402 en consecuencia.
- (23) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ampliar el marco de titulización STS a las titulizaciones sintéticas inscritas en balance y eliminar los obstáculos normativos a la titulización de exposiciones dudosas para aumentar aún más las capacidades de concesión de créditos sin reducir las normas prudenciales para los préstamos bancarios, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2402

El Reglamento (UE) 2017/2402 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2 se insertan los puntos 24, 25, 26, 27 y 28 siguientes:
 - «24) “Titulización de exposiciones dudosas”: titulización garantizada por un conjunto de exposiciones dudosas que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 47 *bis*, apartado 3, del Reglamento n.º 575/2013 y cuyo valor constituye al menos el 90 % del valor del conjunto en el momento de su originación.



25) “Acuerdo de cobertura del riesgo de crédito”: acuerdo celebrado entre la originadora y el inversor para transferir el riesgo de crédito de exposiciones titulizadas de la originadora al inversor mediante el uso de derivados de crédito o garantías financieras, donde la originadora se compromete a pagar una prima de cobertura del riesgo de crédito al inversor y el inversor se compromete a pagar un pago de cobertura del riesgo de crédito a la originadora en caso de que se produzca alguno de los eventos definidos contractualmente.

26) “Prima de cobertura del riesgo de crédito”: la cantidad que la entidad originadora se ha comprometido a pagar, de conformidad con el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, al inversor por la cobertura del riesgo de crédito prometida por el inversor.

27) “Pago de la cobertura del riesgo de crédito”: el importe que el inversor se ha comprometido a pagar a la entidad originadora, en virtud del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, en caso de que se produzca un evento de crédito definido en el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

28) “Exceso de margen sintético”: el importe comprometido en la documentación de la operación por parte de la entidad originadora para cubrir las pérdidas de la cartera de referencia que pudieran ocurrir durante el periodo de validez de la operación.».

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de las titulizaciones de exposiciones dudosas, el requisito del presente apartado puede también cumplirse por parte del administrador».

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras b) a e), en el caso de las titulizaciones de exposiciones dudosas, la retención de un interés económico neto significativo para las finalidades de dichas letras no será menor del 5 % del valor neto de las exposiciones titulizadas que puedan considerarse exposiciones dudosas de conformidad con el artículo 47 *bis*, apartado 3, del Reglamento n.º 575/2013.

El valor neto de las exposiciones dudosas resultará de deducir el descuento no reembolsable sobre el precio de compra acordado en el momento de la originación del valor nominal de la exposición o, en su caso, su valor vivo en ese momento.».

3) En el artículo 9, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El requisito establecido en el presente apartado no se aplicará a las exposiciones subyacentes que sean exposiciones dudosas según se establece en el artículo 47 *bis*, apartado 3, del Reglamento n.º 575/2013 en el momento en que la entidad originadora las adquirió de la tercera parte pertinente.».

4) En el artículo 18, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la titulización cumple todos los requisitos de la sección 1, la sección 2 o la sección 2 *bis* del presente capítulo, y si se ha notificado a la AEVM de conformidad con el artículo 27, apartado 1,».

5) El artículo 19 se modifica como sigue:

- a) el título del artículo se sustituye por el texto siguiente:
«**Titulización tradicional simple, transparente y normalizada**»;
- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Con la excepción de los programas ABCP y las operaciones ABCP, las titulizaciones y las titulizaciones inscritas en el balance que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 se considerarán STS».
- 6) Se inserta la sección 2 *bis* siguiente:

**«SECCIÓN 2 *BIS* REQUISITOS DE UNAS TITULIZACIONES DENTRO DE
BALANCE SIMPLES, TRANSPARENTES Y NORMALIZADAS**

Artículo 26 bis

Titulización dentro de balance simple, transparente y normalizada

1. Las titulizaciones dentro de balance STS son titulizaciones sintéticas que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*.
2. La ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, podrá adoptar, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, directrices y recomendaciones sobre la interpretación y la aplicación armonizadas de los requisitos establecidos en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*.

Artículo 26 ter

Requisitos relativos a la simplicidad

1. La originadora deberá ser una entidad con autorización o licencia en la Unión. Deberá ser la originadora con respecto a las exposiciones subyacentes.

Una originadora que adquiera las exposiciones de un tercero por cuenta propia y a continuación las titulice aplicará a las exposiciones de terceros adquiridas unas políticas en materia de crédito, cobro, renegociación de la deuda y administración no menos estrictas que las que aplica la originadora a exposiciones comparables que no han sido adquiridas.
2. Las exposiciones subyacentes deberán originarse como parte de la actividad empresarial principal de la originadora.
3. En la fecha de cierre, las exposiciones subyacentes deberán mantenerse en el balance de la originadora o de una entidad del mismo grupo al que pertenezca la originadora.

A efectos del presente apartado, el grupo será:

 - a) o bien un grupo de entidades jurídicas sujetas a una consolidación prudencial de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) 2013/575;
 - b) o bien un grupo tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/138/CE.
4. La originadora no deberá duplicar la cobertura del riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes de la operación.



5. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deberá cumplir las normas de reducción del riesgo de crédito establecidas en el artículo 249 del Reglamento (UE) 2013/575 o, cuando dicho artículo no sea aplicable, requisitos no menos estrictos que los establecidos en dicho artículo.
6. La originadora deberá aportar declaraciones y garantías del cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) la originadora o una entidad del grupo al que esta pertenezca posee la titularidad jurídica plena de las exposiciones subyacentes y sus derechos accesorios asociados;
 - b) cuando la originadora es una entidad de crédito según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o una empresa de seguros tal como se define en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE, la originadora o una entidad incluida en el ámbito de supervisión de modo consolidado mantiene el riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes en su balance;
 - c) cada exposición subyacente cumple, en la fecha en que se incluye en la cartera titulizada, los criterios de admisibilidad y todas las condiciones, a excepción del desencadenamiento de un evento de crédito tal como se contempla en el artículo 26 *sexies*, para un pago de cobertura del riesgo de crédito;
 - d) según el leal saber y entender de la originadora, el contrato para cada exposición subyacente contiene una obligación jurídica, válida, vinculante y ejecutable del deudor de pagar las sumas de dinero especificadas en dicho contrato;
 - e) las exposiciones subyacentes cumplen criterios de concesión de préstamos que no son menos estrictos que los criterios de concesión habituales que la originadora aplica a exposiciones similares no titulizadas;
 - f) según el leal saber y entender de la originadora, ninguno de los deudores se encuentra en situación de incumplimiento grave o impago de cualquiera de sus obligaciones con respecto a una exposición subyacente en la fecha en que dicha exposición subyacente se incluye en la cartera titulizada;
 - g) según el leal saber y entender de la originadora, la documentación de la operación no contiene ninguna información falsa sobre los detalles de las exposiciones subyacentes;
 - h) en la fecha del cierre de la operación o cuando la exposición subyacente se incluye en la cartera titulizada, el contrato entre el deudor y el prestamista original en relación con dicha exposición subyacente no ha sido modificado de tal manera que la aplicabilidad o exigibilidad de dichas exposiciones subyacentes se vean afectadas.
7. Las exposiciones subyacentes cumplirán criterios de admisibilidad predeterminados, claros y documentados que no permitan la gestión de cartera activa de dichas exposiciones de forma discrecional.

A efectos del presente apartado, la sustitución de las exposiciones subyacentes que vulneren las declaraciones o garantías, o cuando la

titulización incluya un periodo de reposición, la adición de exposiciones que cumplan las condiciones de reposición definidas, no debe considerarse gestión de cartera activa.

Cualquier exposición añadida después de la fecha de cierre de la operación deberá cumplir criterios de admisibilidad no menos estrictos que los aplicados en la selección inicial de las exposiciones subyacentes.

Una exposición subyacente puede ser eliminada de la operación cuando dicha exposición subyacente:

- a) haya sido reembolsada o haya vencido de otro modo;
- b) haya sido vendida en el desarrollo corriente de la actividad empresarial de la originadora, siempre que dicha venta no constituya un apoyo implícito según se establece en el artículo 250 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) está sujeta a una modificación no impulsada por el crédito, tal como refinanciación o reestructuración de deuda, y que ocurre en el desarrollo corriente de la administración de dicha exposición subyacente;
- d) no cumplía los criterios de admisibilidad en el momento que fue incluida en la operación.

8. La titulización estará respaldada por un conjunto de exposiciones subyacentes que sean homogéneas en lo que a tipo de activos se refiere, teniendo en cuenta las características específicas relativas a los flujos de efectivo del tipo de activo, incluidas las características contractuales y las referentes al riesgo de crédito y al pago anticipado. Un conjunto de activos comprenderá un único tipo de activo.

Las exposiciones subyacentes contendrán obligaciones contractualmente vinculantes y exigibles con pleno derecho de recurso frente a los deudores y, si procede, a los garantes.

Las exposiciones subyacentes tendrán flujos de pago periódicos definidos, cuyos plazos pueden diferir en el importe, relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que respaldan tales pagos. Las exposiciones subyacentes también podrán generar ingresos de la venta de cualquier activo financiado o arrendado.

Las exposiciones subyacentes no incluirán valores negociables tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE, distintos de los bonos de empresa, siempre que no coticen en centros de negociación.

9. Las exposiciones subyacentes no incluirán ninguna posición de titulización.
10. Los criterios de concesión conforme a los que se originen las exposiciones subyacentes y todos los cambios significativos respecto a criterios de aseguramiento previos se comunicarán en su totalidad y sin demora indebida a los inversores potenciales. Las exposiciones subyacentes se asegurarán con pleno derecho de recurso frente a un deudor que no sea un SSPE. Las decisiones de crédito o concesión relacionadas con las exposiciones subyacentes no implicarán a ningún tercero.

En caso de titulizaciones en las que las exposiciones subyacentes sean préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales, el conjunto de préstamos no incluirá ningún préstamo que se haya comercializado y concedido partiendo de la premisa de que se informó al solicitante del préstamo o, en su caso, a los intermediarios de la posibilidad de que el prestamista no haya verificado la información facilitada.

La evaluación de la solvencia del prestatario deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE o en el artículo 18, apartados 1 a 4, apartado 5, letra a), y apartado 6, de la Directiva 2014/17/UE o, cuando proceda, requisitos equivalentes en terceros países.

La originadora o el prestamista original deberán tener competencia técnica para originar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas.

11. Las exposiciones subyacentes no incluirán, en el momento de la selección, exposiciones en situación de impago a tenor del artículo 178, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ni exposiciones frente a un deudor o garante cuya calidad crediticia se haya deteriorado y que, según el leal saber y entender de la originadora o el prestamista original:
- a) haya sido declarado insolvente o un órgano jurisdiccional haya concedido a sus acreedores un derecho definitivo inapelable de ejecución o una indemnización por daños y perjuicios significativa a raíz de una falta de pago en los tres años anteriores a la fecha en que se originaron o se le haya sometido a un proceso de reestructuración de deuda por lo que respecta a sus exposiciones dudosas en los tres años anteriores a la fecha de selección de las exposiciones subyacentes, excepto en caso de que:
 - i) una exposición subyacente reestructurada no haya sufrido nuevos atrasos desde la fecha de la reestructuración, la cual tiene que haberse producido al menos un año antes de la fecha de selección de las exposiciones subyacentes,
 - ii) la información facilitada por la originadora en virtud del artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a) y letra e), inciso i), establezca explícitamente la proporción de las exposiciones subyacentes reestructuradas, el plazo y los detalles de la reestructuración, así como su comportamiento desde la fecha de la reestructuración;
 - b) conste, en el momento de originarse la exposición subyacente, cuando proceda, en un registro público de créditos de personas con un historial crediticio negativo o, cuando no exista tal registro público de créditos, otro registro de créditos disponible para la originadora o el prestamista original,
 - c) tenga una evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen pagos acordados contractualmente es significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables en poder de la originadora que no estén titulizadas.
12. En el momento de la inclusión de las exposiciones en la operación, los deudores deberán haber realizado al menos un pago, excepto en el caso de que:



- a) la titulización sea una titulización renovable respaldada por exposiciones pagaderas en una sola vez o que tengan un vencimiento inferior a un año, incluyendo sin límite los pagos mensuales de los créditos renovables;
 - b) la exposición que representa la refinanciación de una exposición ya esté incluida en la operación.
13. La ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que determinen con mayor exactitud en qué casos se consideran homogéneas las exposiciones subyacentes a que se refiere el apartado 8.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [*seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se otorgan a la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 26 quater

Requisitos relativos a la normalización

1. La originadora o el prestamista original deberán satisfacer los requisitos de retención de riesgo de conformidad con el artículo 6.
2. Los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio derivados de la titulización y sus posibles efectos en los pagos a la originadora y los inversores deberán describirse en la documentación de la operación. Esos riesgos deberán mitigarse adecuadamente y se divulgará toda medida adoptada para tal fin. Todas las garantías reales que amparan las obligaciones del inversor a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deberán ser expresadas en la misma moneda en que se haya expresado el pago de la cobertura del riesgo de crédito.

En el caso de una titulización que utiliza un SSPE, la cantidad de pasivos del SSPE relacionados con los pagos de intereses a los inversores será en todo momento igual o inferior a la cantidad de los ingresos del SSPE de la originadora y cualquier acuerdo de garantía real.

Salvo para fines de cobertura de los riesgos de tipo de interés o de tipo de cambio de las exposiciones subyacentes, la cartera de exposiciones subyacentes no incluirá derivados. Estos derivados deberán suscribirse y documentarse de conformidad con las normas usuales de las finanzas internacionales.

3. Todos los pagos de tipos de interés vinculados a un tipo de referencia en relación con la operación se basarán en cualquiera de los siguientes:
 - a) tipos de interés utilizados normalmente en el mercado o en índices sectoriales utilizados normalmente que reflejen el coste de los fondos y no recurrirán a fórmulas o derivados complejos;



- b) ingresos generados por la garantía real que ampara las obligaciones del inversor en el marco del acuerdo de cobertura.

Todos los pagos de intereses vinculados a un tipo de referencia debidos a tenor de las exposiciones subyacentes se basarán en tipos de interés utilizados normalmente en el mercado o en índices sectoriales utilizados normalmente que reflejen el coste de los fondos y no recurrirán a fórmulas o derivados complejos.

4. En caso de producirse un supuesto de ejecución con respecto a la originadora, el inversor podrá adoptar medidas de ejecución, rescindir el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito o ambas cosas.

En el caso de una titulización que utiliza un SSPE, cuando se haya entregado una notificación de ejecución o de resolución del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, no quedará retenido en el SSPE ningún importe de efectivo más allá de lo necesario para garantizar el funcionamiento operativo del SSPE, el abono de los pagos de la cobertura para las exposiciones subyacentes impagadas que continúen siendo renegociadas en el momento de la resolución, o el reembolso ordenado de los inversores de acuerdo con los términos contractuales de la titulización.

5. Las pérdidas se asignarán a los titulares de una posición de titulización en orden de prelación de los tramos, comenzando desde el tramo más subordinado.

La amortización secuencial se aplicará a todos los tramos para determinar el importe pendiente de los tramos en cada fecha de pago, comenzando desde el tramo más preferente.

Las operaciones en las que se contemple una amortización no secuencial dispondrán de desencadenantes para el comportamiento de las exposiciones subyacentes que cambien la amortización a secuencial por su orden de prelación. Dichos desencadenantes ligados al comportamiento incluirán el deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes por debajo de un umbral predeterminado.

Con la amortización de los tramos, una cantidad de la garantía real igual al importe de la amortización de dichos tramos se devolverá a los inversores, siempre que los inversores hayan cubierto dichos tramos con garantías reales.

Si ha ocurrido un evento de crédito como se indica en el artículo 26 *sexies* en relación con exposiciones subyacentes y el proceso de renegociación de la deuda para dichas exposiciones no se ha completado, el importe de la cobertura del riesgo de crédito restante en cualquier fecha de pago será, como mínimo, equivalente al saldo vivo notional de dichas exposiciones subyacentes menos el importe de cualquier pago intermedio realizado en relación con dichas exposiciones subyacentes.

6. La documentación de la operación incluirá los desencadenantes oportunos de la amortización anticipada que implicarán la terminación del período de renovación, cuando la titulización sea una titulización renovable, incluidos, como mínimo, los siguientes:

- a) el deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes hasta un umbral predeterminado o por debajo de este;



- b) el aumento de las pérdidas por encima de un umbral predeterminado;
 - c) el hecho de que no se generen suficientes exposiciones subyacentes nuevas que cumplan los criterios de admisibilidad predeterminados durante un periodo específico.
7. La documentación de la operación deberá especificar claramente:
- a) las obligaciones, deberes y responsabilidades del administrador, el fideicomisario, otros proveedores de servicios accesorios y el agente de verificación tercero, que se indican en el artículo 26 *sexies*, apartado 4, según proceda;
 - b) las disposiciones que garanticen la sustitución del administrador, el fideicomisario, otros proveedores de servicios accesorios o el agente de verificación tercero indicado en el artículo 26 *sexies*, apartado 4, en caso de situaciones de impago o insolvencia de dichos proveedores de servicios, de manera que no se dé lugar a la terminación de la prestación de dichos servicios;
 - c) los procedimientos de administración aplicables a las exposiciones subyacentes desde la fecha de cierre en adelante y las circunstancias en que dichos procedimientos pueden modificarse;
 - d) las normas de administración que el administrador está obligado a cumplir cuando administra las exposiciones subyacentes durante todo el plazo de vencimiento de la titulización.
8. El administrador tendrá competencia técnica para gestionar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas y contará con controles en materia de gestión de riesgos, políticas y procedimientos adecuados y bien documentados relacionados con la administración de las exposiciones.
- El administrador aplicará procedimientos de gestión de las exposiciones subyacentes que sean al menos tan estrictos como los aplicados por la originadora a exposiciones similares que no están titulizadas.
9. La originadora mantendrá un registro de referencias actualizadas para identificar las exposiciones subyacentes en todo momento. El registro identificará los deudores de referencia, las obligaciones de referencia de las que derivan las exposiciones subyacentes y, para cada exposición subyacente, el importe nominal que está cubierto y que está pendiente.
10. La documentación de la operación contendrá disposiciones claras que faciliten la oportuna resolución de conflictos entre las diferentes clases de inversores. En el caso de una titulización que utiliza un SSPE, los derechos de voto estarán claramente definidos y asignados a los bonistas y las responsabilidades del fideicomisario y otras entidades con obligaciones fiduciarias con los inversores estarán claramente identificadas.

Requisitos relativos a la transparencia

1. La originadora deberá poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de cinco años como mínimo.
2. Antes del cierre de la operación, una muestra de las exposiciones subyacentes se someterá a verificación externa por un tercero independiente adecuado, que incluirá la verificación de la admisibilidad de las exposiciones subyacentes para la cobertura del riesgo de crédito a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.
3. Antes de la fijación del precio de la titulización, la originadora pondrá a disposición de los inversores potenciales un modelo de flujos de efectivo de los pasivos que refleje con precisión la relación contractual entre las exposiciones subyacentes y los pagos que se efectúen entre la originadora, los inversores, otros terceros y, si procede, el SSPE, y, después de la fijación de precios, deberá poner ese modelo a disposición de los inversores de forma permanente y de los inversores potenciales cuando lo soliciten.
4. En el caso de titulizaciones cuyas exposiciones subyacentes sean préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales o préstamos para la compra o arrendamientos de automóviles, la originadora publicará la información disponible relativa al comportamiento ambiental de los activos financiados por tales préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales o préstamos para la compra o arrendamientos de automóviles, como parte de la información divulgada con arreglo al artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a).
5. La originadora se encargará de velar por el cumplimiento del artículo 7. La información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a), se pondrá a disposición de los inversores potenciales, cuando la soliciten, antes de la fijación de precios. La información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letras b) y d), deberá estar disponible antes de la fijación de precios, al menos en versión proyecto o preliminar. La documentación definitiva de la operación se pondrá a disposición de los inversores a más tardar quince días después del cierre de la operación.

Artículo 26 sexies

Requisitos relativos al acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, el agente de verificación tercero y el exceso de margen sintético

1. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deberá tener presente los siguientes eventos de crédito:
 - a) el impago del deudor subyacente, incluido el impago según se menciona en el artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento UE) n.º 575/2013;



- b) la quiebra del deudor subyacente, incluidos los elementos mencionados en el artículo 178, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) para los acuerdos de cobertura del riesgo de crédito, que no sean mediante una garantía financiera, la reestructuración de la exposición subyacente, incluidos los elementos mencionados en el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Todos los eventos de crédito deberán documentarse.

Las medidas de reestructuración o refinanciación, según se definen en el anexo V, sección 30, apartados 163 a 183, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227* de la Comisión, que se aplican a las exposiciones subyacentes no impedirán que se desencadenen eventos de crédito admisibles.

2. El pago de la cobertura del riesgo de crédito que sigue a la ocurrencia de un evento de crédito se calculará sobre la base de la pérdida real efectiva sufrida por la originadora o el prestamista, calculada de conformidad con sus políticas de recuperación habituales y procedimientos para los tipos de exposición pertinentes y grabada en sus estados financieros en el momento en que se realiza el pago. El pago final de la cobertura del riesgo de crédito será pagadero dentro de un plazo específico después del final del proceso de renegociación de la deuda para la exposición subyacente pertinente en que el final del proceso de renegociación de la deuda ocurre antes del vencimiento legal previsto o la cancelación anticipada del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

Un pago intermedio de la cobertura del riesgo de crédito se realizará a más tardar seis meses después de que se produzca un evento de crédito, según se define en el apartado 1, en los casos en los que la renegociación de la deuda de las pérdidas para la exposición subyacente pertinente no se haya completado al final de dicho periodo de seis meses. El pago intermedio de la cobertura del riesgo de crédito será al menos el importe más elevado de lo siguiente:

- a) el deterioro registrado por la originadora en sus estados financieros de conformidad con el marco contable aplicable en el momento en que se realiza el pago intermedio;
- b) si procede, la pérdida en caso de impago según se determina de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Cuando se realiza un pago intermedio de cobertura del riesgo de crédito, el pago final de la cobertura del riesgo de crédito al que se hace referencia en el párrafo primero se realizará con el fin de ajustar la liquidación provisional de pérdidas a la pérdida efectiva real.

El método para calcular los pagos intermedio y final de la cobertura del riesgo de crédito se especificarán en el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.



El pago de la cobertura del riesgo de crédito será proporcional al porcentaje del saldo vivo nocional de la exposición subyacente correspondiente cubierta por el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

El derecho de la originadora para recibir el pago de la cobertura del riesgo de crédito será exigible. Los importes pagaderos por los inversores a tenor de la titulización figurarán claramente en el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito y serán limitados. En todas las circunstancias será posible calcular dichos importes. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito establecerá claramente las circunstancias en las que se requerirá a los inversores que efectúen un pago. El agente de verificación tercero mencionado en el apartado 4 evaluará si se han producido dichas circunstancias.

El importe del pago de la cobertura del riesgo de crédito se calculará al nivel de la exposición subyacente individual para la que se ha producido un evento de crédito.

3. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito especificará el periodo de prórroga máximo que se aplicará para el proceso de renegociación de la deuda para las exposiciones subyacentes en relación con las cuales se ha producido un evento de crédito según se define en el apartado 1, pero donde el proceso de renegociación de la deuda no se ha completado con el vencimiento legal previsto o la cancelación anticipada del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito. Dicho periodo de prórroga no será superior a dos años. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito dispondrá que, al final de dicho periodo de prórroga, deberá realizarse un pago final de la cobertura del riesgo de crédito sobre la base de la estimación de pérdida final de la originadora registrada por la misma en sus estados financieros en ese momento.

En caso de cancelación del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, el proceso de renegociación de la deuda continuará con respecto a los eventos de crédito pendientes acaecidos antes de la cancelación de la misma manera que se describe en el párrafo primero.

Las primas de cobertura del riesgo de crédito que deben pagarse a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito estarán estructuradas como dependientes del comportamiento de las exposiciones subyacentes y reflejarán el riesgo del tramo cubierto. Para este fin, el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito no estipulará primas garantizadas, pagos de primas iniciales, mecanismos de corrección u otros mecanismos que puedan evitar o reducir la asignación real de pérdidas a los inversores o el reembolso de parte de dichas primas a la originadora después del vencimiento de la operación.

La documentación de la operación describirá la manera en que la prima de cobertura del riesgo de crédito y los posibles cupones de bonos, en su caso, se calculan con respecto a cada fecha de pago a lo largo de la vida de la titulización.

Los derechos de los inversores a recibir primas de cobertura del riesgo de crédito serán exigibles.

4. La originadora designará un agente de verificación tercero antes de la fecha de cierre de la operación. El agente de verificación tercero verificará todo lo siguiente para cada una de las exposiciones subyacentes para las que se haya notificado un evento de crédito:



- a) que el evento de crédito mencionado en la notificación del evento de crédito es un evento de crédito según se especifica en las condiciones del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito;
- b) que la exposición subyacente estuviera incluida en la cartera de referencia en el momento de producirse el evento de crédito en cuestión;
- c) que la exposición subyacente cumpliera los criterios de admisibilidad en el momento de su inclusión en la cartera de referencia;
- d) cuando una exposición subyacente ha sido añadida a la titulización como resultado de una reposición, que dicha reposición cumpliera las condiciones relativas a las reposiciones;
- e) que el importe final de las pérdidas sea coherente con las pérdidas registradas por la originadora en su cuenta de resultados;
- f) que, en el momento de realizar el pago final de la cobertura del riesgo de crédito, las pérdidas relacionadas con las exposiciones subyacentes hayan sido asignadas correctamente a los inversores.

El agente de verificación tercero será independiente de la originadora y los inversores y, si es posible, del SSPE y deberá haber aceptado la designación de agente de verificación tercero antes de la fecha de cierre.

El agente de verificación tercero puede llevar a cabo la verificación mediante muestreo en lugar de en función de cada exposición subyacente individual para la que se solicita el pago de la cobertura del riesgo de crédito. No obstante, los inversores pueden solicitar la verificación de la admisibilidad de cualquier exposición subyacente cuando no estén satisfechos con la verificación mediante muestreo.

La originadora incluirá un compromiso en la documentación de la operación de facilitar al agente de verificación tercero toda la información necesaria para la verificación de los requisitos establecidos en el párrafo primero.

5. La originadora no podrá concluir una operación antes de su vencimiento previsto por cualquier razón distinta de los siguientes eventos:

- a) la insolvencia del inversor;
- b) el impago por parte del inversor de cualquier importe debido a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito o una violación por parte del inversor de cualquier obligación significativa establecida en los documentos de la operación;
- c) eventos normativos pertinentes, que incluyen:
 - i) cambios pertinentes en la legislación nacional o de la Unión, cambios pertinentes por parte de autoridades competentes en las interpretaciones de dichas legislaciones publicadas de manera oficial o cambios pertinentes en el tratamiento fiscal o contable de la operación que tengan un efecto adverso significativo en el importe del capital que se requiere que mantenga la originadora en relación con la titulización o sus exposiciones subyacentes, en cada caso comparado con el



anticipado en el momento de realizar la operación, y que no podían haber sido previstos razonablemente en aquel momento;

- ii) que una autoridad competente determine que la originadora o cualquier entidad afiliada a la originadora no está o ya no está autorizada a considerar transferida una parte significativa del riesgo de conformidad con el artículo 245, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con respecto a la titulización;
- d) el ejercicio de una opción de compra de la operación en un momento determinado (opción de compra tras un plazo), cuando el plazo medido desde la fecha de cierre es igual o superior a la vida media ponderada de la cartera de referencia inicial al cierre;
- e) el ejercicio de una opción de extinción, según se define en el artículo 242, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

La documentación de la operación especificará si los derechos de compra mencionados en las letras d) y e) están incluidos en la operación en cuestión.

Para los efectos de la letra d), la opción de compra tras un plazo no estará estructurada de forma que evite la asignación de pérdidas a mejoras crediticias u otras posiciones que tengan los inversores ni estará estructurada de otra forma que mejore la calidad crediticia.

6. La originadora puede comprometer exceso de margen sintético, que deberá estar disponible como mejora crediticia para los inversores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) el importe del exceso de margen sintético que la originadora compromete para su uso como mejora crediticia en cada periodo de pago se especifica en la documentación de la operación y se expresa como porcentaje fijo del saldo vivo total de la cartera al inicio del periodo de pago pertinente (exceso de margen sintético fijo);
- b) el exceso de margen sintético que no se utiliza para cubrir las pérdidas crediticias que se materializan durante el periodo de pago será reembolsado a la originadora;
- c) para las originadoras que utilicen el método IRB mencionado en el artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe total comprometido por año no será superior a los importes reglamentarios de pérdidas esperadas en un año en la cartera subyacente de exposiciones subyacentes, calculado de conformidad con el artículo 158 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d) para las originadoras que no utilicen el método IRB mencionado en el artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el cálculo de las pérdidas esperadas en un año de la cartera subyacente se determinará claramente en la documentación de la operación;
- e) la documentación de la operación especifica las condiciones establecidas en este apartado.



7. Los acuerdos de cobertura del riesgo de crédito deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:
- una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por la que el riesgo de crédito se transfiere a cualquiera de las entidades enunciadas en las letras a) a d) del artículo 214, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que las exposiciones frente al inversor admitan una ponderación de riesgo del 0 % conforme a la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento;
 - una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que se beneficie de una contragarantía de cualquiera de las entidades mencionadas en la letra a) del presente apartado;
 - otra cobertura del riesgo de crédito no mencionada en las letras a) y b) del presente apartado en forma de garantías, derivados de crédito o bonos vinculados a un crédito que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 249 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que las obligaciones del inversor estén garantizadas mediante una garantía real que cumpla los requisitos establecidos en los apartados 9 y 10 del presente artículo.
8. La otra cobertura del riesgo de crédito prevista en el apartado 7, letra c), deberá cumplir los siguientes requisitos:
- el derecho de la originadora a utilizar la garantía real para cumplir las obligaciones de pago de la cobertura del riesgo de crédito de los inversores es exigible y la exigibilidad de dicho derecho se garantiza mediante acuerdos de garantías reales adecuados;
 - el derecho de los inversores, cuando se contrarresta la titulización o se amortizan los tramos, a devolver cualquier garantía real que no haya sido utilizada para cumplir los pagos de la cobertura es exigible;
 - cuando la garantía real se invierte en valores, la documentación de la operación establece los criterios de admisibilidad y el régimen de custodia de dichos valores.

La documentación de la operación especificará si los inversores continúan expuestos al riesgo de crédito de la originadora.

La originadora podrá obtener un dictamen de un asesor jurídico cualificado que confirme la irrevocabilidad de la cobertura del riesgo de crédito en todas las jurisdicciones pertinentes.

9. Cuando se proporciona otra cobertura del riesgo de crédito de conformidad con el apartado 7, letra c), del presente artículo, la originadora podrá recurrir a garantías reales de alta calidad, que podrán ser:
- una garantía real en forma de títulos de deuda con una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que cumpla todas las condiciones siguientes:



- i) dichos títulos de deuda tienen un vencimiento máximo restante de tres meses que coincide con las fechas de pago;
 - ii) dichos títulos de deuda pueden canjearse por efectivo en un importe igual al saldo vivo del tramo protegido;
 - iii) dichos títulos de deuda son mantenidos por un custodio independiente de la originadora y los inversores;
- b) una garantía real en forma de efectivo que se mantiene en una entidad de crédito tercera o en forma de fondos en depósito con la originadora, sujeta a nivel 2 de calidad crediticia a tenor del artículo 136 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Para los fines de la letra b), cuando la entidad de crédito tercera o la originadora ya no satisfagan el nivel 2 de calidad crediticia mínimo, la garantía real se transferirá de inmediato a una entidad de crédito tercera con un nivel de calidad crediticia 2 o superior o la garantía real se invertirá en valores que cumplan los criterios establecidos en la letra a) del presente apartado. Los requisitos establecidos en esta letra b) se considerarán satisfechos en caso de inversiones en bonos vinculados a un crédito emitidos por la originadora, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

* Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227 de la Comisión, de 9 de enero de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 48 de 20.2.2015, p. 1).».

- 7) El artículo 27 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo primero:
 - la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las originadoras y las patrocinadoras enviarán una notificación conjunta a la AEVM, utilizando para ello la plantilla a que se refiere el apartado 7 del presente artículo, cuando la titulización cumpla los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies* (“notificación STS”);»;
 - se añade la frase siguiente:

«En el caso de una titulización sintética inscrita en el balance, solamente la originadora será responsable de la notificación»;»;
 - ii) el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La notificación STS incluirá una explicación de la originadora y la patrocinadora sobre cómo se han satisfecho cada uno de los criterios STS establecidos en los artículos 20 a 22 o en los artículos 24 a 26 o en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*»;»;
 - b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La originadora, la patrocinadora o el SSPE podrán recurrir a los servicios de un tercero autorizado en virtud del artículo 28 para comprobar si una titulización cumple lo dispuesto en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*»;

ii) en el párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la originadora, la patrocinadora o el SSPE hagan uso de los servicios de un tercero autorizado en virtud del artículo 28 para evaluar si una titulización cumple lo dispuesto en los artículos 19 a 22 o en los artículos de 23 a 26 o en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*, la notificación STS incluirá una declaración de que dicho tercero autorizado ha confirmado el cumplimiento de los criterios STS»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando una titulización deje de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*, la originadora y, en su caso, la patrocinadora lo notificarán de inmediato a la AEVM e informarán a su autoridad competente»;

d) en el apartado 5, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM mantendrá en su sitio web oficial una lista de todas las titulizaciones con respecto a las cuales las originadoras y las patrocinadoras le hayan notificado que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*».

e) en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación]»;

f) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación]»;

8) En el artículo 28, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1. El tercero mencionado en el artículo 27, apartado 2, será autorizado por la autoridad competente para evaluar el cumplimiento, por las titulizaciones, de los criterios STS establecidos en los artículos 19 a 22, los artículos 23 a 26 o los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*»;

9) En el artículo 29, apartado 5, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el [...], los Estados miembros informarán a la Comisión y a la AEVM de la designación de las autoridades competentes con arreglo al presente apartado»;

10) en el artículo 30, apartado 2, se añade la letra d) siguiente:

«d) para las titulaciones STS inscritas en el balance, los procesos y el mecanismo para garantizar el cumplimiento de los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*»;

11) En el artículo 32, apartado 1, la letra e) se sustituye por lo siguiente:

«e) una titulación se denomine STS y una originadora, una patrocinadora o un vehículo especializado de dicha titulación haya incumplido los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 *ter* a 26 *sexies*»;

12) Se inserta el artículo 43 *bis* siguiente:

«Artículo 43 *bis*

Disposiciones transitorias para las titulaciones sintéticas dentro de balance

1. En lo que respecta a las titulaciones sintéticas inscritas en el balance cuyo acuerdo de cobertura del riesgo de crédito haya entrado en vigor antes del [*fecha de entrada en vigor*], las originadoras y los SSPE solo podrán utilizar la designación «STS» o «simple, transparente y normalizada», o una designación que remita directa o indirectamente a esos términos, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 y las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, en el momento de la notificación establecida en el artículo 27, apartado 1.
 2. Hasta el día de aplicación de las normas técnicas de regulación establecidas en el artículo 27, apartado 6, las originadoras, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 27, apartado 1, letra a), pondrán la información necesaria a disposición de la AEVM por escrito.»;
- 13) Se suprime el artículo 45.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento *entrará* en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2020 9:48

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 355]

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias [COM(2020) 355 final] [COM(2020) 355 final anexo] [2020/0163 (CNS)] {SWD(2020) 154 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





Bruselas, 4.8.2020
COM(2020) 355 final

2020/0163 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias

{ SWD(2020) 154 final }

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), aplicable a las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que figuran las islas Canarias, no autoriza, en principio, ninguna diferencia a nivel impositivo entre los productos locales y los procedentes de España u otros Estados miembros. El artículo 349 de dicho Tratado permite adoptar medidas específicas destinadas a las regiones ultraperiféricas de la UE, al reconocer que experimentan dificultades cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo y afectan a su situación económica y social.

La presente propuesta se refiere a la adopción de una Decisión del Consejo que sustituya a la actual Decisión n.º 377/2014/UE del Consejo, de 12 de junio de 2014¹. Dicha Decisión, adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del TFUE, autoriza a España a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2020, exenciones o reducciones del impuesto denominado Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en lo sucesivo, «AIEM»), en favor de determinados productos fabricados localmente en ellas.

El AIEM es un impuesto estatal indirecto que grava en fase única las entregas de bienes en las islas Canarias. Las medidas específicas incluidas en la Decisión n.º 377/2014/UE establecen una imposición diferenciada en favor de la producción local de determinados productos. Esta ventaja fiscal constituye una ayuda estatal que las autoridades españolas aplican actualmente en el marco de la sección relativa a las ayudas de finalidad regional del Reglamento general de exención por categorías².

El objetivo de esta medida es compensar a los productores de las islas Canarias por las dificultades permanentes que experimentan debido a su aislamiento, a su dependencia en lo que respecta a la energía y las materias primas, a la obligación de acumular existencias, al tamaño reducido del mercado local y a una actividad exportadora poco desarrollada. Tomadas en su conjunto, estas limitaciones provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, por lo que, de no adoptarse medidas específicas, la competitividad de los productores locales sería inferior a la de los productores de Europa continental, incluso teniendo en cuenta el coste del transporte de las mercancías a las islas Canarias. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Las medidas específicas tienen por objeto reforzar la industria local mediante la compensación de los costes adicionales en que incurren las empresas y la consiguiente instauración de condiciones de competencia equitativas.

El 24 de abril de 2019, España remitió a la Comisión una solicitud de prórroga del período de aplicación de la Decisión n.º 377/2014/UE.

¹ Decisión n.º 377/2014/UE del Consejo, de 12 de junio de 2014, sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias (DO L 182 de 21.6.2014, p. 4).

² El Reglamento general de exención por categorías [Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado] es la base jurídica de la UE que permite autorizar el régimen de ayudas estatales del AIEM con arreglo a las normas de la UE.

En relación con dicha solicitud, la Comisión Europea encargó un estudio externo para evaluar el régimen en vigor así como los eventuales efectos de las opciones posibles para el período posterior a 2020, incluida la opción en la que se basa la presente propuesta. Sobre la base de ese estudio, la Comisión considera justificado conceder la prórroga solicitada, previa introducción de algunas modificaciones en el régimen actual.

Por lo tanto, la presente propuesta supone el establecimiento del marco jurídico del AIEM desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2027, previendo revisiones de las disposiciones vigentes a fin de dotar al régimen de mayor flexibilidad y transparencia.

Frente al régimen actual, se proponen las siguientes modificaciones:

a) Revisión de los criterios de determinación de los productos admisibles.

El régimen revisado propone la utilización de un nuevo método para la determinación de los productos que reciben apoyo a través del régimen fiscal especial. Frente al enfoque actual, con arreglo al cual cada producto específico se menciona explícitamente en la Decisión (siguiendo una codificación que varía entre los códigos de 4 dígitos de la NC y los códigos de 10 dígitos del TARIC), la Decisión propuesta indica únicamente las categorías de productos admisibles (descritos mediante códigos de 4 dígitos de la NC), mientras que corresponde a las autoridades nacionales especificar los productos concretos (mediante códigos de 8 dígitos de la NC o incluso más pormenorizados) en sus marcos jurídicos y administrativos.

Las autoridades españolas han solicitado que puedan acogerse a esta medida 99 categorías de productos de las partidas del Sistema Armonizado (SA)³, expresadas mediante los códigos de cuatro dígitos de la Nomenclatura Combinada. La Comisión acepta la lista del anexo I, ya que las categorías de productos que incluye cumplen los criterios de admisibilidad.

Los productos se seleccionan de conformidad con los siguientes criterios:

- que exista una producción local de los mismos cuya cuota de mercado local represente, como mínimo, un 5 %;
- que exista una importación significativa de productos (incluso desde la España continental y otros Estados miembros) que pueda poner en peligro la continuidad de la producción local, y cuya cuota de mercado local represente, como mínimo, un 10 %; y
- que se incurra en costes adicionales que aumenten el precio de coste de la producción local en comparación con el de los productos elaborados en otros lugares, poniendo en riesgo con ello la competitividad de los producidos a escala local.

Pueden establecerse excepciones a los umbrales de cuota de mercado en circunstancias debidamente justificadas, como por ejemplo el hecho de que la producción requiera una gran intensidad de mano de obra; que la producción sea estratégica para el desarrollo local por otros motivos; que la producción esté sujeta a fluctuaciones periódicas; que la producción se ubique en zonas particularmente desfavorecidas; que la producción consista en productos médicos y equipos de protección individual necesarios para hacer frente a las crisis sanitarias.

³ La Nomenclatura Combinada (NC) es un instrumento para la clasificación de las mercancías, que se utiliza a efectos del arancel aduanero común y se rige por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Dicha nomenclatura se basa en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA), mantenida por la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Sus partidas de clasificación constan de 4 dígitos.

- b) Revisión de los mecanismos para la determinación del diferencial máximo autorizado.

El régimen revisado se propone simplificar las disposiciones relativas a la determinación del diferencial impositivo, sustituyendo las cuatro listas diferentes de productos por una sola lista con un diferencial máximo autorizado único del 15 % para todos los productos enumerados en el anexo I de la nueva Decisión.

Las autoridades españolas decidirán cuál es el porcentaje adecuado para cada producto y facilitarán esa información a la Comisión antes de la entrada en vigor de la nueva Decisión del Consejo. No obstante, se debe aplicar el límite cuantitativo de 150 millones EUR anuales en concepto de ingresos no percibidos, salvo en casos debidamente justificados.

La lista de productos y el diferencial máximo autorizado responden al objetivo del artículo 349 del TFUE de adoptar medidas específicas que tengan en cuenta las características especiales de las islas Canarias por su condición de región ultraperiférica, pero, al mismo tiempo, eviten falsear la competencia de tal forma que pueda socavarse el mercado interior.

- c) Revisión de las disposiciones en materia de seguimiento.

La presente propuesta tiene asimismo por objeto reducir la carga que supone la frecuente reevaluación y mejorar la utilidad y la eficacia de las actividades de seguimiento y evaluación. Por lo tanto, propone una estructura normalizada para la presentación de informes basada en un conjunto armonizado de indicadores comunes a todas las regiones ultraperiféricas de la UE que se benefician de un régimen fiscal especial.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La Comunicación de 2017 «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la UE»⁴ señala que las regiones ultraperiféricas siguen enfrentándose a graves desafíos, muchos de los cuales son permanentes. Esa Comunicación formula el planteamiento de la Comisión que consiste en apoyar a dichas regiones con vistas al aprovechamiento de sus activos únicos y a la identificación de nuevos sectores que permitan el crecimiento y la creación de empleo.

En este contexto, el objetivo de la presente propuesta es prestar apoyo a una región ultraperiférica española en el aprovechamiento de sus activos con el fin de permitir el crecimiento y la creación de empleo en el sector local. La presente propuesta complementa el Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad (POSEI)⁵, que tiene como objetivo el apoyo al sector primario y a la producción de materias primas, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)⁶ y la financiación de la asignación adicional específica del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)⁷.

⁴ COM(2017) 623 final.

⁵ Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013.

⁶ Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

⁷ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con la estrategia para el mercado único de 2015⁸, que la Comisión formuló con objeto de alcanzar un mercado único más profundo y más justo en beneficio de todas las partes interesadas. Uno de los objetivos de la medida propuesta es mitigar los costes adicionales en que incurren las empresas de las regiones ultraperiféricas, que impiden su participación plena en el mercado único. Habida cuenta de lo limitado de los volúmenes de producción afectados y de que el ámbito de aplicación del AIEM se circunscribe a las islas Canarias, no se prevé ningún impacto negativo en el buen funcionamiento del mercado único.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica es el artículo 349 del TFUE. Esa disposición permite al Consejo adoptar medidas específicas que adapten la aplicación de los Tratados a las regiones ultraperiféricas de la UE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a las regiones ultraperiféricas de la UE, en vista de las dificultades permanentes que afectan a su situación económica y social. Las mismas razones fundamentan la posibilidad de autorizar excepciones a lo dispuesto en el artículo 110 del TFUE. Por tanto, la propuesta de Decisión del Consejo se atiene al principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta se atiene al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea. Las modificaciones propuestas no van más allá de lo necesario para abordar las cuestiones planteadas y, de ese modo, alcanzar el objetivo del Tratado de garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior.

- **Elección del instrumento**

Se propone una Decisión del Consejo para sustituir a la Decisión n.º 377/2014/UE del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

El ámbito de aplicación del régimen del AIEM responde satisfactoriamente a las necesidades de los operadores económicos afectados. La motivación del régimen especial del AIEM es apoyar los productos locales reduciendo la brecha de competitividad entre estos últimos y las mercancías producidas fuera de las islas, debido a los costes de producción adicionales derivados de las limitaciones permanentes que afectan a las islas Canarias. El régimen AIEM compensa solo en parte los costes adicionales estimados. Como promedio, el tipo reducido

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:
«Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas» [COM(2015) 550 final, p. 4].

compensa aproximadamente la cuarta parte de los costes adicionales, pero en términos monetarios, la compensación total, medida en relación con el impuesto total que grava las importaciones, representa únicamente el 14 % de los costes adicionales totales. En este sentido, en vez de contribuir plenamente al desarrollo y el crecimiento de las islas Canarias, el AIEM se limita fundamentalmente a mitigar el declive de su industria local.

Los resultados del análisis cuantitativo de los datos del estudio externo sugieren que, de no existir la ayuda que procura el AIEM, los resultados de los sectores productivos locales habrían sido notablemente peores. Aproximadamente un tercio del valor de los productos apoyados mediante el AIEM (alrededor de 570 millones EUR) se logró, en teoría, gracias al mecanismo de diferencial impositivo, que tuvo efectos positivos en el empleo —este último ha registrado desde 2014 un aumento de casi 2 000 efectivos en los sectores AIEM— y en el número de empresas activas, que durante ese mismo período se ha incrementado en aproximadamente 300. No hay pruebas de que se obtuvieran resultados positivos en lo que respecta al valor total de las inversiones ni a la diversificación de las producciones. En términos de eficiencia, el funcionamiento del régimen especial ha sido positivo en general, con una ratio de casi 1:3 entre el «coste» de la medida (los ingresos fiscales no percibidos) y la producción local adicional lograda gracias al régimen.

- **Consultas con las partes interesadas**

En conjunto, se entrevistó a unas 120 partes interesadas en el marco del estudio externo en que se basa el análisis del régimen actual. El programa de entrevistas contó con la participación de los servicios competentes de la Comisión y de representantes de España.

En el desarrollo de esta consulta, se prestó atención a garantizar una cobertura y un equilibrio adecuados entre las partes interesadas pertinentes, incluidos tanto representantes de los sectores productivos locales, es decir, los beneficiarios de los regímenes especiales, como de los sectores comercial y de servicios afectados directa o indirectamente por dichos regímenes.

- **Evaluación de impacto**

Esta iniciativa se ha preparado con una estructura consecutiva, consistente en una evaluación *ex post* del régimen actual seguida inmediatamente de una evaluación de las posibilidades futuras. Dicha evaluación de los posibles efectos de continuar con el régimen actual o de los posibles cambios que podrían introducirse en él se ha formulado mediante un documento de análisis que incluye un anexo de evaluación. Ese documento se basa en un estudio externo y en la información facilitada por el Estado miembro.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El seguimiento de la ejecución y del funcionamiento de la excepción corresponderá a las autoridades españolas y a la Comisión, como ha sido hasta ahora.

Se pedirá a las autoridades españolas que, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, presenten un informe de seguimiento del período comprendido entre 2019 y 2024. Dicho informe

incluirá lo siguiente: información sobre los costes adicionales aparejados a la producción; perturbaciones económicas y efectos sobre el mercado; información con vistas a la evaluación de la eficacia, la eficiencia y la coherencia con otras políticas de la UE; así como información sobre la pertinencia continuada y el valor añadido de la UE de la legislación.

El ejercicio de presentación de información también debe servir para recabar aportaciones de todas las partes interesadas pertinentes en lo que respecta al nivel y la evolución de sus costes adicionales de producción, costes de cumplimiento y cualquier ejemplo de perturbaciones del mercado.

Con objeto de garantizar que la información recabada por las autoridades españolas contenga los datos necesarios para que la Comisión adopte una decisión fundada sobre la validez y la viabilidad del régimen en el futuro, la Comisión elaborará directrices específicas sobre la información que se requiere. Esas directrices serán, en la medida de lo posible, comunes a otros regímenes similares de las regiones ultraperiféricas de la UE, regidos por legislación similar.

De ese modo, la Comisión podrá evaluar si los motivos que justifican la excepción aún son válidos, si la ventaja fiscal concedida por España aún es proporcionada y si son posibles medidas alternativas a un sistema de excepción tributaria, teniendo en cuenta su dimensión internacional.

La estructura y los datos requeridos en el informe de seguimiento se adjuntan a la propuesta del anexo II. Cuando las autoridades españolas presenten el informe de seguimiento, la Comisión evaluará los efectos de los tipos diferenciados y la necesidad de introducir cambios.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Esta parte no es aplicable, ya que los artículos se explican por sí mismos.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 349 del TFUE, el Consejo, teniendo en cuenta las dificultades estructurales, sociales y económicas, que experimentan las regiones ultraperiféricas, especialmente su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve adverso y dependencia económica de un reducido número de productos, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes.
- (2) Conviene, por tanto, adoptar medidas específicas destinadas a establecer las condiciones de aplicación del Tratado a esas regiones. Dichas medidas deben tener en cuenta las características y limitaciones particulares de estas regiones, sin afectar por ello a la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluidos el mercado interior y las políticas comunes.
- (3) La dependencia económica del sector servicios, y en particular del turismo, que caracteriza a las islas Canarias, medida como contribución al PIB de la región por parte de este sector, constituye una limitación significativa. Este sector desempeña en la economía de las islas Canarias un papel mucho más importante que el sector industrial.
- (4) El aislamiento y la insularidad inherente a un archipiélago dificulta la libre circulación de personas, mercancías y servicios y constituye la segunda limitación más importante a la que se enfrentan las islas Canarias. La ubicación de las islas aumenta su dependencia del transporte aéreo y marítimo. El transporte hacia y desde esta región insular y lejana y en su interior incrementa aún en mayor medida los costes de producción de las industrias locales. Los mayores costes de producción se deben a que estos modos de transporte son menos eficientes y más caros que el transporte por carretera o por ferrocarril.
- (5) Otra consecuencia de este aislamiento son unos costes de producción más elevados, derivados tanto de la dependencia de las islas respecto de la importación de las

⁹ DO C de , p. .

materias primas y la energía, como de la obligación de acumular existencias y de las dificultades relativas al suministro de equipos de producción.

- (6) La pequeña dimensión del mercado y la escasa actividad exportadora, la fragmentación geográfica del archipiélago y la obligación de mantener unas líneas de producción diversificadas, aunque reducidas, para satisfacer las necesidades de un mercado exiguo, restringen las posibilidades de realizar economías de escala.
- (7) En muchos casos, en las islas Canarias es más difícil o más caro recurrir a servicios especializados y de mantenimiento, así como de formación de directivos y técnicos, o subcontratar o impulsar la expansión comercial más allá del mercado regional. La escasa variedad de métodos de distribución también provoca un exceso de existencias.
- (8) Desde el punto de vista del medio ambiente, la eliminación de los residuos industriales y el tratamiento de los residuos tóxicos generan unos costes ambientales más elevados. Estos costes aumentan debido a que no se dispone de plantas de reciclaje, salvo para algunos productos concretos, y a que, para su tratamiento, los residuos deben ser transportados fuera de las islas Canarias.
- (9) Un examen detenido de la situación confirma la necesidad de acceder a la solicitud presentada por España de renovar la autorización que permite aplicar exenciones en relación con los productos locales respecto de la aplicación de un impuesto a una lista de productos.
- (10) El impuesto AIEM constituye un instrumento al servicio de los objetivos de desarrollo autónomo de los sectores industriales productivos canarios y de diversificación de la economía canaria.
- (11) La Decisión 2002/546/CE del Consejo, de 20 de junio de 2002, adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Tratado CE, autorizó inicialmente a España a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2011, exenciones o reducciones del impuesto denominado «Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias» (en lo sucesivo denominado «AIEM»), en relación con determinados productos fabricados en ellas. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que podían aplicarse exenciones o reducciones del impuesto. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no podía exceder de 5, 15 o 25 puntos porcentuales.
- (12) La Decisión n.º 895/2011/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2011, modificó la Decisión 2002/546/CE del Consejo, ampliando su período de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (13) La Decisión n.º 1413/2013/UE del Consejo, de martes, 17 de diciembre de 2013, modificó la Decisión 2002/546/CE del Consejo, ampliando su período de aplicación hasta el lunes, 30 de junio de 2014.
- (14) La Decisión n.º 377/2014/UE del Consejo, de 12 de junio de 2014, autorizó a España a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2020, exenciones o reducciones del impuesto denominado AIEM en relación con determinados productos fabricados localmente en las islas Canarias. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse las exenciones o reducciones del impuesto.
- (15) El tipo diferencial máximo que puede aplicarse a los productos industriales en cuestión es del 15 %. De conformidad con el principio de subsidiariedad, las autoridades españolas decidirán el porcentaje adecuado para cada producto. El diferencial impositivo autorizado no debe exceder los costes adicionales justificados. No obstante,

esta ventaja fiscal debe estar sujeta a un límite de 150 millones EUR anuales, salvo en casos debidamente justificados.

- (16) De conformidad con el principio de subsidiariedad y con el fin de garantizar la flexibilidad, las autoridades españolas pueden modificar los productos así como el diferencial impositivo autorizado con respecto a ellos con el fin de reflejar el nivel real de los costes adicionales soportados en la elaboración de dichos productos en las islas Canarias. En este contexto, las autoridades españolas deben tener la posibilidad de aplicar tipos diferenciales inferiores y establecer un impuesto mínimo para ciertos productos específicos cuando sea necesario, a condición de que toda modificación introducida se atenga a los objetivos del artículo 349 del TFUE. Toda modificación de la lista de productos debe basarse en los siguientes criterios de admisibilidad: que exista una producción local cuya cuota de mercado local represente, como mínimo, un 5 %; que exista una importación significativa de productos (incluso desde la España continental y otros Estados miembros) que pueda poner en peligro la continuidad de la producción local, y cuya cuota de mercado local represente, como mínimo, un 10 %; que se incurra en costes adicionales que aumenten el precio de coste de la producción local en comparación con el de los productos elaborados en otros lugares, poniendo en riesgo con ello la competitividad de los producidos a escala local.
- (17) Pueden establecerse excepciones a los umbrales de cuota de mercado en circunstancias debidamente justificadas, como por ejemplo que la producción requiera una gran intensidad de mano de obra; que la producción sea estratégica para el desarrollo local por otros motivos; que la producción esté sujeta a fluctuaciones periódicas; que la producción se ubique en zonas particularmente desfavorecidas; que la producción consista en productos médicos y equipos de protección individual necesarios para hacer frente a las crisis sanitarias. Las autoridades españolas deben poder modificar la lista de productos y su diferencial impositivo autorizado, siempre que las modificaciones introducidas se atengan a los objetivos del artículo 349 del TFUE.
- (18) Tanto la finalidad del impuesto como la asignación de sus ingresos suponen un reflejo a escala nacional de los objetivos de promoción del desarrollo socioeconómico de las islas Canarias. La incorporación de los ingresos procedentes de este impuesto en los recursos del régimen económico y fiscal de las Canarias y su utilización en el marco de una estrategia de desarrollo económico y social que implique el fomento de las actividades locales es un imperativo legal.
- (19) Las exenciones o reducciones del AIEM deben aplicarse durante 7 años. Con el fin de permitir a la Comisión que evalúe si las condiciones que justifican la autorización continúan cumpliéndose, España debe presentar a la Comisión un informe de seguimiento a más tardar el 30 de septiembre de 2025.
- (20) La presente Decisión no afecta a la posible aplicación de las disposiciones de los artículos 107 y 108 del TFUE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 110 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se autoriza a las autoridades españolas a establecer, hasta el 31 de diciembre de 2027, respecto de los productos que se inscriban en las categorías enumeradas en el anexo I, y que se produzcan localmente en las islas Canarias, exenciones totales o reducciones parciales del impuesto denominado «Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de

Mercancías en las Islas Canarias» (AIEM). Dichas exenciones deberán estar integradas en la estrategia de desarrollo económico y social de las islas Canarias y contribuir a la promoción de las actividades locales.

2. La aplicación de las exenciones totales o las reducciones contempladas en el apartado 1 no dará lugar a diferencias superiores al 15 % en el caso de los productos pertenecientes a las categorías enumeradas en el anexo I.

España garantizará que las exenciones o reducciones aplicadas a los productos no superen el porcentaje estrictamente necesario para mantener, promover y desarrollar las actividades locales. El diferencial impositivo autorizado no deberá exceder los costes adicionales justificados.

3. La aplicación de esta ventaja fiscal deberá estar sujeta a un límite de 150 millones EUR anuales, salvo en casos debidamente justificados.

Artículo 2

Los productos a los que se refiere el artículo 1, apartado 1, de la presente Decisión se seleccionarán teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) que exista una producción local cuya cuota de mercado local represente, como mínimo, un 5 %;
- b) que exista una importación significativa de productos (incluso desde la España continental y otros Estados miembros) que pueda poner en peligro la continuidad de la producción local, y cuya cuota de mercado local represente, como mínimo, un 10 %;
- c) que se incurra en costes adicionales que aumenten el coste de la producción local en comparación con el de los productos elaborados en otros lugares, poniendo en riesgo con ello la competitividad de los productos elaborados a escala local.

Podrá introducirse una excepción en relación con los umbrales de cuota de mercado a que se refieren las letras a) y b) en circunstancias debidamente justificadas, como por ejemplo las siguientes:

- i) que la producción requiera una gran intensidad de mano de obra;
- ii) que la producción sea estratégica para el desarrollo local por otros motivos;
- iii) que la producción esté sujeta a fluctuaciones periódicas;
- iv) que la producción se ubique en zonas particularmente desfavorecidas;
- v) que la producción consista en productos médicos y equipos de protección individual necesarios para hacer frente a las crisis sanitarias.

Artículo 3

A más tardar el 1 de enero de 2021, las autoridades españolas comunicarán a la Comisión la lista inicial de productos a los que se aplicarán exenciones o reducciones. Dichos productos se inscribirán en las categorías de productos que figuran en el anexo I de la presente Decisión. Las autoridades españolas podrán introducir modificaciones en esta lista, siempre que se comunique a la Comisión toda la información pertinente.

Artículo 4

A más tardar el 30 de septiembre de 2025, España presentará a la Comisión un informe que le permita evaluar si continúan cumpliéndose las condiciones que justifican la autorización establecida en el artículo 1 de la presente Decisión. El informe contendrá la información que se exige en el anexo II.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*



Bruselas, 4.8.2020
COM(2020) 355 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias

{ SWD(2020) 154 final }

ANEXO I

Lista de productos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, según las categorías de productos de las partidas del Sistema Armonizado

Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

0203 0204 0207 0407 0603 0701 0703 0706 0708 0810

Explotación de minas y canteras

2516 6801 6802 6810

Materiales para obras de construcción

2523 3816 3824 6809 7006 7007 7008 7009 7010

Productos químicos

2804 2807 2811 2828 2853 3102 3105 3208 3209 3212 3213 3214
3304

3401 3402 3406 3814 3917 3920 3923 3925 4012

Industrias metalúrgicas

7308 7309 7604 7608 7610 8415 8424 8907 9403 9404 9406

Industria alimentaria y de bebidas

0210 0305 0403 0406 0901 1101 1102 1601 1602 1702 1704 1806
1901 1902 1904 1905 2002 2005 2006 2007 2008 2009 2103
2105 2106 2201

2202 2203 2204 2208 2309

Tabaco

2402

Textiles, cuero y calzado

6109 6112

Papel

4808 4811 4818 4819 4821 4823

Artes gráficas



4909 4910 4911



ANEXO II

Información que debe figurar en el informe de seguimiento al que hace referencia el artículo 4

1. Costes adicionales estimados. Las autoridades españolas enviarán un informe de síntesis con datos suficientes para evaluar que se ha incurrido en costes adicionales que incrementan el precio de coste de la producción local en comparación con los productos elaborados en otros lugares. La información facilitada en el informe de síntesis incluirá, como mínimo, los siguientes datos, cuando estén disponibles: costes de los insumos, costes de sobreexistencias, costes de equipamiento, costes laborales adicionales y costes financieros. Estos datos deberán facilitarse con referencia, como mínimo, a las categorías de productos de las partidas del Sistema Armonizado, según los cuatro dígitos de la Nomenclatura Combinada.

Este informe incluirá un resumen de los resultados de los estudios detallados *ad hoc* sobre los costes adicionales que España seguirá realizando periódicamente.

2. Otras subvenciones. Las autoridades españolas enviarán una lista de todas las demás medidas de ayuda y apoyo destinadas a compensar los costes de funcionamiento adicionales de los operadores económicos vinculados a la condición de región ultraperiférica de las islas Canarias.

3. Repercusiones sobre el presupuesto público. Las autoridades españolas cumplimentarán el cuadro 1 facilitando el importe total estimado (en EUR) del impuesto recaudado o no recaudado en virtud del régimen AIEM.

Cuadro 1:

Año*	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Notas **
Ingresos tributarios no percibidos							
Ingresos tributarios importaciones							
Ingresos tributarios producción local							

Notas del cuadro:

- (1) «Ingresos tributarios no percibidos»: importe total (en EUR) del impuesto no recaudado debido a los diferenciales impositivos aplicados a la producción local (reducciones/exenciones). A nivel de producto, este importe se calcula multiplicando el valor de la producción vendida en el mercado local (es decir, una vez deducidas las exportaciones) por el diferencial impositivo aplicado. El indicador se calcula a continuación sumando las estimaciones a nivel de producto.
- (2) «Ingresos tributarios – importaciones»: importe total (en EUR) del impuesto que grava las importaciones de productos sujetos.
- (3) «Ingresos tributarios – producción local»: importe total (en EUR) del impuesto que grava los productos locales sujetos.

- (4) (*) La información puede no estar disponible para todos los años indicados.
- (5) (**) Facilitar las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.

4. Repercusiones sobre los resultados económicos generales. Las autoridades españolas cumplimentarán el cuadro 2 facilitando cualquier dato que demuestre las repercusiones de la reducción de los impuestos sobre el desarrollo socioeconómico de la región. Los indicadores exigidos en el cuadro harán referencia a los resultados de los sectores que reciben apoyo en comparación con los resultados generales de la economía regional. Si algunos de los indicadores no estuvieran disponibles, se incluirán datos alternativos sobre los resultados socioeconómicos de la región.

Cuadro 2.

Año*	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Notas **
Valor añadido bruto regional							
- <i>En los sectores beneficiarios</i>							
Empleo regional total							
- <i>En los sectores beneficiarios</i>							
Número de empresas activas							
- <i>En los sectores beneficiarios</i>							
Índice de nivel de precios – en el territorio continental							
Índice de nivel de precios – en la región							

Notas del cuadro:

- (1) «Sectores beneficiarios»: sectores económicos (según la definición NACE o similar) en los que la producción se beneficia fundamentalmente (por volumen de producción) de reducciones o exenciones fiscales.
- (2) (*) La información puede no estar disponible para todos los años indicados.
- (3) (**) Facilitar las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.

5. Especificaciones del régimen. Las autoridades españolas cumplimentarán los cuadros 3 y 4 para cada producto (NC4, NC6, NC8 o TARIC10, según proceda) y por año (de 2019 a 2024). La lista incluye únicamente los productos que se benefician de tipos impositivos diferenciados.

Cuadro 3: identificación de los productos y tipos aplicados.

Productos beneficiarios — código NC (4, 6, 8 ó 10 dígitos)	Año	Categoría aprobada NC4	Especificaciones del código	Tipo impositivo externo	Tipo impositivo interno	Diferencial impositivo aplicado	Notas **
	2019						
	2020						
	2021						
	2022						
	2023						

Notas del cuadro:

- (1) «Categoría aprobada NC4»: la categoría NC4 aprobada en la presente Decisión.
- (2) «Especificación del código»: en caso de que la aplicación de un trato diferente se haga extensiva a diferentes códigos de 10 dígitos o se base en otras especificaciones *ad hoc* de las definiciones NC/TARIC.
- (3) «Tipo impositivo externo»: el tipo impositivo aplicado a las importaciones.
- (4) «Tipo impositivo interno»: el tipo impositivo aplicado a la producción local.
- (5) «Diferencial impositivo aplicado»: la diferencia entre el tipo externo y el interno.
- (6) (**) Facilitar las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.

Cuadro 4: cuota de mercado de los productos beneficiarios.

Productos beneficiarios — código NC (4, 6, 8 ó 10 dígitos)	Año	Volumen				Valor (en EUR)			Notas **
		Producción local	Unidad	Importaciones	Cuota de mercado **	Producción local	Importaciones	Cuota de mercado **	
	2019								
	2020								
	2021								
	2022								
	2023								

Notas del cuadro:

- (1) (*) La primera columna debe ser idéntica a la del cuadro anterior para que coincidan los datos.

- (2) «Volumen»: en la columna «Unidad», especifíquese la unidad de medida (toneladas, hl, unidades, etc.).
- (3) «Valor»: en el caso de la importación, coincide con la base imponible.
- (4) (**) «Cuota de mercado»: la cuota de mercado se calculará deduciendo las exportaciones de productos locales.
- (5) (***) Facilitar las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.

6. Irregularidades. Las autoridades españolas facilitarán información sobre cualquier investigación relativa a irregularidades administrativas, en particular, sobre la evasión de impuestos o el contrabando, en el contexto de la aplicación de la autorización. Asimismo, facilitarán información detallada, en particular, al menos, información sobre la naturaleza del asunto, el valor y el período de tiempo.

7. Denuncias. Las autoridades españolas facilitarán información que indique si las autoridades locales, regionales o nacionales han recibido denuncias relativas a la aplicación de la autorización, ya sea de beneficiarios o de no beneficiarios.



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

